

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

" A R A G O N "

ADQUISICION, PERDIDA Y RECUPERACION DE LA
NACIONALIDAD MEXICANA



T E S I S

REGISTRO DE TESIS

D-3

Que para obtener el Título de

LICENCIADO EN DERECHO

p r e s e n t a

SERGIO MEDINA ANTONIO



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Der-514



REP ARAGON

A MIS PADRES

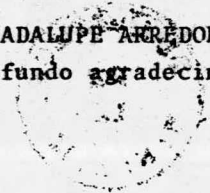
J. MELQUIADES MEDINA JIMENEZ

MANUELA NATIVIDAD ANTONIO

Por su valiosa ayuda y comprensión en todos mis anhelos.

A MI ASESORA

LIC. GUADALUPE AEREDONDO Y FIGUEROA
con profundo agradecimiento y admiración.



A MIS HERMANOS

Eugenia, Rómulo, Herminia, Héctor,
Rosa, Javier y (+) Eduardo.

IN

MEMORIAM

De mi hermano Eduardo
Medina Antonio falle-
cido trágicamente en
la carrera ciclista -
Chalco-La Loma-Chalco
el día 27 de Julio de
1980.

A LA PROFESORA

LIC. MARIA ANTONIETA LANDEROS CAMARENA
Por su atingente Dirección en el Semi-
nario de Derecho Público.

IN

MEMORIAM

De mi amigo Héctor García Pérez
fallecido en la plenitud de su
juventud el día 22 de Noviembre
de 1982.

I N D I C E

Pág.

INTRODUCCION

1

CAPITULO PRIMERO

LA NACIONALIDAD MEXICANA

A) Concepto Jurídico	3
B) Preceptos Constitucionales	21
C) Ley de Nacionalidad y Naturalización	29

CAPITULO SEGUNDO

ADQUISICION DE LA NACIONALIDAD MEXICANA

A) Por nacimiento	36
B) Por naturalización	38
1.- Ordinaria	47
2.- Privilegiada	55
3.- Especial	61
4.- Derivada	62

CAPITULO TERCERO

PERDIDA DE LA NACIONALIDAD MEXICANA

A) En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	64
B) En la Ley de Nacionalidad y Naturalización	73

C) En el Reglamento de los artículos 47 y 48 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.....	80
--	----

CAPITULO CUARTO

RECUPERACION DE LA NACIONALIDAD MEXICANA

A) En relación a los mexicanos por nacimiento	93
B) En relación a los mexicanos por naturalización.....	102

CONCLUSIONES	107
--------------	-----

BIBLIOGRAFIA	110
--------------	-----

I N T R O D U C C I O N

Una de las mayores inquietudes que surgen como estudiante de la carrera de Licenciado en Derecho, es la de darse cuenta, que en una materia tan trascendental como lo es el Derecho Internacional Privado, exista poco interes por parte de los especialistas en la materia por actualizar la bibliografía existente hasta ahora, ya que, la mayoría de autores mexicanos que han abordado temas referentes al Derecho Internacional Privado, resultan no contemporáneos al estudiar los problemas que han surgido en este campo en la sociedad actual, tales es el caso de la nacionalidad, tema que sirve de base al presente trabajo.

Tal inquietud fué la motivación que se tradujo en el impulso para elaborar un trabajo que no sólo sirviese para llenar algunas lagunas que tiene la ley al respecto, sino también fuese de alguna forma punto de apoyo a los estudiosos del Derecho Internacional Privado, que se han encontrado con el obstáculo de contar con poca información actualizada realizada por autores mexicanos.

Por ello hemos tratado de dar un esbozo amplio en cuanto a la manera de como se encuentra regulada la

nacionalidad en nuestra legislación pretendiendo ser concretos y dar un panorama general y completo de éste tema.

Motivo por lo cual en el primer capítulo hicimos mención de términos básicos como Nación, Estado y Nacionalidad, considerando nosotros que el concepto jurídico de ésta última institución es el que debe adoptar la doctrina del Derecho Internacional Privado.

En el segundo capítulo hacemos mención a la forma de adquirir la nacionalidad en nuestro país, analizando de una manera detallada los procedimientos tanto ordinario como privilegiado y otros más, para obtener la naturalización.

En el tercer capítulo incluimos el estudio de la pérdida de la nacionalidad mexicana, en la cual encontramos que la legislación actual adolece de una gran laguna en cuanto al procedimiento que se deba llevar para poder perder la misma.

Para finalizar nuestro trabajo quisimos contemplar la figura jurídica de la readquisición de la misma nacionalidad, tema en el cual se adolece en una forma más palpable de falta de información y desde un punto de vista netamente jurídico reviste de suma importancia y sobre el cual se debería escribir aún más para poder llenar esta gran laguna en nuestra legislación mexicana.

CAPITULO PRIMERO

LA NACIONALIDAD MEXICANA

- A) Concepto Jurídico
- B) Preceptos Constitucionales
- C) Ley de Nacionalidad y Naturalización

A) CONCEPTO JURIDICO

El concepto de nacionalidad es un tema bastante debatido en la doctrina del Derecho Internacional Privado, y hasta el momento los múltiples autores que al respecto han emitido un concepto de la misma, han considerado haber dado el más acertado, motivo por lo que en bastantes ocasiones vemos que este término ha sido usado en una forma equívoca, ya que se ha utilizado, no sólo para designar el punto de conexión que relaciona al individuo persona-física con una ley extranjera, sino también se ha empleado para aludir al principio político cuya meta es elevar a la categoría de sujetos de Derecho Internacional a las naciones en lugar de los Estados, con la pretensión de lograr una división más natural de la comunidad internacional; al respecto tenemos que con el mismo término suele señalarse, derechos y obligaciones en relación con personas morales y aún respecto de objetos; y por último tenemos que el término nacionalidad es anfibológico, ya que tiene una doble significación, que son: la Sociológica y la Jurídica.

Partiendo de esto último tenemos que los términos Nación y Estado son supuestos esenciales de nuestro tema, razón por la cual nos referiremos brevemente a algunos de sus rasgos distintivos.

" EL CONCEPTO NACION "

Al respecto cabe destacar que el término Nación es un concepto que ofrece bastantes dificultades, ya que al igual que el concepto de nacionalidad los autores la han tratado de definir cada uno de la manera que ha creído más conveniente y que mejor se adapta a la doctrina del Derecho Internacional Privado. Cabe mencionar lo que en alguna ocasión llegó a afirmar Maurice Hauviou al decir que las naciones: "... Son fenómenos espirituales y la nacionalidad es una mentalidad..." (1)

Por lo tanto los conceptos del término Nación que a continuación mencionaremos, exclusivamente los tomaremos para fines didácticos y tener una concepción general de los rasgos distintivos del concepto aludido.

Así, tenemos que Juan Jacobo Rousseau, al hablar sobre el concepto Nación decía: "...que a la nación no la constituye una comunidad de raza, idioma e historia comunes, sino su determinación de permanecer unida y de alcanzar ciertos objetivos comunes ..." (2)

- 1.-Citado por Arjona Colomo, Miguel. Derecho Internacional Privado 1954. Edit. Bosch. Barcelona, España. Pág. 1.
- 2.-Citado por Pereznieto Castro, Leonel. Derecho Internacional Privado. Textos Jurídicos Universitarios, 1982. Edit. Harla. Pág. 28.

Mancini definió el concepto Nación, diciendo que: -
"... La nación es una sociedad natural de hombres con unidad de territorio, de costumbres y lengua y con una unidad de conciencias comunes... " (3)

Rafael de Pina Vara, define el término Nación, diciendo que: "...es el conjunto de personas ligadas, bien por la comunidad de origen, bien por la posesión de un mismo idioma, bien por tener las mismas creencias religiosas, bien por la entidad de costumbres, bien sencillamente por sentir aspiración a realizar unidos el propio destino, o por cualesquiera de las expresadas circunstancias o reunión de algunas de ellas..." (4)

El maestro Francisco Porrúa Pérez, define el concepto Nación diciendo que significa: "...La suma de individuos o más bien, la serie de generaciones sucesivas marcadas con el mismo carácter nacional..." (5)

- 3.- Citado por Porrúa Pérez, Francisco. Teoría del Estado. - 7a. edic. 1977. Pág. 263.
- 4.- De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho. Edit. Porrúa 1980. Pág. 351.
- 5.- Porrúa Pérez, Francisco. Ob. Cit. Pág. 264.

Por último mencionaremos el concepto que sobre el término Nación ha dado el maestro Leonel Pereznieto Castro quien nos dice que: "... La Nación da la idea de un grupo de individuos que hablan el mismo idioma, tienen una historia en común y pertenecen en su mayoría a una misma raza..." (6)

No obstante ésta última noción general, un grupo de personas también puede ser o formar un Estado, y un Estado puede estar compuesto por dos o más grupos de personas. Y así tenemos que antes de la Segunda Guerra Mundial, la Nación Alemana se identificaba con el Estado Alemán y hoy día desde el fin de la Guerra, subsiste la Nación Alemana pero dividida en dos Estados: La República Federal Alemana y la República Democrática Alemana. A su vez, existen Estados en los cuales conviven dos o más naciones, ejemplo de ello tenemos a Yugoslavia la cual está constituida por las naciones Serbia, Croata, Bosnia, etc. En cuanto al idioma tenemos que existen Estados que tienen una lengua común y única mientras que en otros, como Canadá, La India y Suiza, coexisten dos o más lenguas. Lo mismo sucede en cuanto a razas, ya que existen múltiples Estados formados por grupos de personas que pertenecen a diversas razas, ejemplo de ello tenemos a los Estados Unidos de América, Argentina, Brasil y otros. Por último vemos que en algunos Estados los

6.- Pereznieto Castro, Leonel. Ob. Cit. Pág. 27

grupos de personas que los forman no tienen historia en común, tal es el caso de Yugoslavia y algunos otros Estados.

De acuerdo a las definiciones que hasta aquí hemos mencionado del término Nación, podemos concluir que el concepto de ésta, no es más que la abstracción de las características especiales que distinguen a un grupo de hombres, agregando, que se trata de un hecho social que puede o no darse dentro del Estado.

" CONCEPTO JURIDICO DE ESTADO "

El término Estado es un concepto básicamente jurídico que ha sido a través del tiempo estudiado por la Teoría General del Estado, la cual se ha encargado de estudiar la infinidad de definiciones que sobre este ente jurídico se han dado; por lo que al respecto haremos alusión únicamente a un sólo concepto que a nuestra manera de ver reúne en su estructura los elementos esenciales del concepto ya mencionado.

Así tenemos que Jorge Jellinek define al Estado como: "... la corporación formada por un Pueblo dotada de un ---

poder de mando originario y acentada en un determinado territorio..." (7)

En cuanto a persona jurídica, el Estado se manifiesta mediante los actos de aquellos individuos que actúan como sus representantes, estando su actuación limitada por lo que establezcan sus propios ordenamientos jurídicos en lo referente a los fines y alcances de su actuación.

Es por lo que el ordenamiento jurídico de un Estado es el que determinará cuales personas son sus Nacionales y cuales no. Siendo precisamente ésta idea la referencia básica de lo que se tratará como Derecho de la Nacionalidad, en líneas posteriores.

Una vez hecha la distinción entre el concepto Nación y Estado, nos avocaremos al estudio Sociológico y Jurídico que sobre el concepto Nacionalidad se ha emitido, para poder posteriormente tomar la posición que conforme a nuestro propio estudio creamos sea la más conveniente.

7.- Citado por Porrúa Pérez, Francisco. Opus. Cit. Pág. 189.

" CONCEPTO SOCIOLOGICO DE NACIONALIDAD "

De los conceptos vertidos anteriormente, hemos visto que el concepto Estado es un término netamente jurídico, no así el concepto Nación el cual es esencialmente Sociológico, es por ello que diversos autores que han equiparado estos conceptos o bien no han podido diferenciarlos, al dar un concepto de nacionalidad lo han enfocado desde un punto de vista sociológico, es decir, como un lazo de orden espiritual que surge espontáneamente dentro del seno de la colectividad y por el que la persona física intuitivamente se identifica con el grupo al que se ha denominado " Nación ", independientemente de que tenga o no la calidad de Estado.

Así vemos que el maestro Luis Pérez Verdía, al dar nos una acepción política de la nacionalidad, la ha definido sociológicamente diciéndonos que: "...es el sello especial que la raza, el lenguaje, el suelo, el clima y las tendencias naturales imprimen a la individualidad humana, hasta hacerla agrupar en diversos Estados ..." (8).

8.- Tratado Elemental de Derecho Internacional Privado. Guadalajara, México. 1908. Pág. 70.

Asimismo el maestro Eduardo Trigueros, ha elaborado al respecto, un concepto sociológico de la Nacionalidad al decirnos que esta es: "... un vínculo natural, que por efecto de la vida en común y de la conciencia social idéntica, hace al individuo, miembro del grupo que forma la nación..." (9)

De estos dos conceptos mencionados, podemos decir, - que si bien el grupo social, con las características típicas de " Nación " (estudiadas anteriormente), tiene la fortuna de constituirse en Estado, habrá motivo, respecto de las personas físicas para confundir la noción sociológica con la jurídica. Pero, cuando dentro de un mismo Estado existen como ya hemos visto, varios grupos sociales, como es el caso de Yugoslavia, que se encuentra constituida por las naciones Serbia, Croata, Bosnia, Etc., existirá desde el punto de vista sociológico tres o más nacionalidades sociológicas, pero únicamente una jurídica la cual identificará a las mismas con la comunidad de hombres a la que se denomina Estado (Yugoslavia).

El inconveniente principal que encontramos nosotros en la subsistencia del concepto sociológico de nacionalidad,-

es que éste frena el avance de la nacionalidad jurídica ya - que si considerásemos adecuada la primera jamás podríamos hablar de la nacionalidad de las personas morales y aún de las cosas, tema éste último, bastante discutido, el cual por no ser objeto de nuestro estudio lo dejaremos así.

Asimismo tomando como base la división que ha elaborado el ilustre Doctor en Derecho Luis A. Rabago, en cuanto a agrupar en dos sectores todas las definiciones sobre nacionalidad tenemos: "... uno en el que la nacionalidad deriva de una comunidad de hombres con tradición, origen y costumbres iguales, aquí la nacionalidad es irrenunciable, el sujeto no puede aunque así lo desee, despojarse de los atributos que en él ha dejado impregnado su grupo social y otro en el que la nacionalidad es más subjetiva, depende del sentimiento de los hombres, quienes, en todo caso, por razones afectivas, pueden variar su nacionalidad aunque objetivamente. Aquí la nacionalidad no depende de un fenómeno social si no de un ordenamiento jurídico que puede tomar en cuenta la voluntad del sujeto. .." (10)

10.- Inmigración y Extranjería. Quito Ecuador. 1949. Págs. 23 y 24.

Por lo tanto, de lo anteriormente vertido vemos que si se adoptase el concepto sociológico de nacionalidad en lugar del jurídico, sería imposible permitir cambiar la nacionalidad por voluntad de los sujetos, pues si estos ya se vierón influidos en sus costumbres, en su acento, en su estatura, en su apariencia exterior, por el grupo de que forma parte, toda variación sería artificial ya que nunca podrá ser natural. En cambio, el contexto jurídico de la nacionalidad dá a grupos sociales heterógeneos la homogeneidad y cohesión que les hace falta para presentarse unitariamente porque serán nacionales de un Estado independientemente de que los grupos sociales sean dí simbolos, tal y como ya lo hemos visto en anteriores ejemplos, por lo que en obvio de repeticiones inútiles nos avocaremos al estudio del Concepto Jurídico de la Nacionalidad.

" CONCEPTO JURIDICO DE LA NACIONALIDAD "

Una vez dado un panorama amplio en cuanto a los conceptos que nos han servido para dar un concepto jurídico de nacionalidad, creemos que ha sido un acierto, analizar tales, ya que así podremos diferenciar y en un momento dado dar o aceptar el concepto que consideremos el más acertado, a continuación mencionaremos una variedad de definiciones jurídicas que sobre el multicitado concepto se han vertido.

Así tenemos que el concepto más extendido, es el dado por el ilustre maestro Francés Jean Paulin Niboyet, el cual ha sido aceptado por casi la mayoría de autores con muy pocas variantes, por lo cual las enunciaremos para su estudio y comentarios correspondientes.

Jean Paulin Niboyet define la nacionalidad, diciendo que: "... es el vínculo jurídico y político que une a un individuo con un Estado ..." (11)

Jesús Ferrer y Gamboa (12), al definir el concepto nacionalidad, utilizó la misma que fué elaborada por el maestro Alberto G. Arce (13), diciéndonos que : "...la nacionalidad es el lazo político y jurídico que une a un individuo con el Estado ...".

Agregando al respecto, que la palabra nacionalidad tiene el inconveniente de que consagra el equívoco que ha venido haciéndose en el idioma, pues proviene de la palabra - - -

- 11.- Principios de Derecho Internacional Privado. Editora Nacional, S.A. México, 1951, Pág. 77
- 12.- Derecho Internacional Privado. Curso Gráfico. Edit. Limusa 1977. Pág. 17.
- 13.- Derecho Internacional Privado 1969. UNA de Guadalajara - Pág. 11.

" Nación ", y de lo que quiere hablarse en realidad, no es el lazo que liga al individuo con la Nación, sino con el Estado, que es una acepción absolutamente diferente.

El maestro Eduardo Trigueros una vez dado su concepto sociológico de nacionalidad, dice que: "...esta no puede conocerse ni definirse jurídicamente, sino es precisamente dentro del Estado, fuera de él puede presentarse sólo como el fenómeno natural que antes hemos visto. Para que tal concepto adquiera valor jurídico precisa lógicamente que sea condición y resultante de las normas de derecho que tienen siempre como centro de producción el Estado.

Agrega que para poder obtener un concepto jurídico del vocablo nacionalidad, debemos recurrir necesariamente a la Teoría General del Estado, la que presenta como elemento esencial del mismo el "Pueblo"..." (14)

Asimismo nos da un concepto jurídico de nacionalidad, diciéndonos que: "...es el atributo jurídico que señala al individuo como miembro de un Estado..." (15)

14.- Ob. Cit. Pág. 11

15.- Trigueros, Eduardo. Ob. Cit. 1940. Pág. 11

Para Max Sorensen, la nacionalidad es: "... el lazo-jurídico que une personalmente a un individuo con un determinado Estado para varios fines..." (16)

Cecilia Molina nos dice que: "... La nacionalidad es el vínculo jurídico-político, que une al individuo con un Estado determinado a implica el Derecho de protección que los Estados ejercen sobre sus nacionales en el extranjero..." (17)

De acuerdo con Lerebours Pigeonniere el concepto de nacionalidad en su sentido jurídico consiste en: "...la calidad de una persona en razón de su nexo político y jurídico - que la une a un Estado del cual ella es uno de los elementos-básicos..." (18)

De las anteriores definiciones, se desprenden 3 elementos para integrar el concepto de la nacionalidad.

a) El Estado que la otorga

- 16.- Manuel de Derecho Internacional Público. Fondo de Cultura Económica, 2a. Edición 1973, Pág. 453.
- 17.- Práctica Consular Mexicana. Edit. Porrúa, S.A. 2a. Edición, 1978. Pág. 237.
- 18.- Introducción al Derecho Mexicano, Tomo I. Universidad Nacional Autónoma de México, 1981. Pag. 632.

- b) El individuo que la recibe
- c) El nexo que une a éstos.

Lo anterior significa que la nacionalidad sólo podrá ser otorgada por el Estado soberano en el sentido internacional, asimismo que toda persona física, es un sujeto capaz de recibir una nacionalidad y el nexo de la nacionalidad significa, por un lado, la relación del individuo frente al Estado con los derechos y obligaciones correspondientes, y por el otro la naturaleza jurídica de dicho nexo, en tanto que este es establecido a partir del sistema jurídico del Estado en cuestión.

El comentario que podríamos hacer a las anteriores definiciones, es de que las mismas no se apegan a la adecuada interpretación, que nuestra técnica jurídica establece de los términos acentados en todas y cada una de las mismas. Asimismo considerando que sería bastante amplio analizar una a una las definiciones nos llevaría a un estudio bastante amplio, pero no cumpliríamos con el objetivo del presente trabajo, motivo por lo cual, creemos conveniente única y exclusivamente comentar la definición del maestro Francés J.P. Niboyet, la cual ha sido considerada como clásica de nuestra materia como lo hemos visto.

Así tenemos, que de aceptar la susodicha definición - en realidad tomaríamos partido impremeditadamente en una cuestión hasta el momento no ha analizado y que es el referente a la nacionalidad de las personas morales y de las cosas. Es decir, el concepto dado por Niboyet excluye la nacionalidad de las personas morales y de las cosas, ideas con las que no estamos de acuerdo. Existiendo otras razones a saber, tales como:

a).- De darle a la nacionalidad la calidad de vínculo político provocaríamos una necesaria confusión con la ciudadanía en la que siempre hay una vinculación política. En la nacionalidad no existe forzosamente ese lazo político ya que ciertas personas físicas, no ciudadanas carecen de vinculación política y sin embargo tienen nacionalidad, verbigracia los menores de edad que no tienen derechos políticos y que, poseen nacionalidad.

b).- Por otra parte, la expresión vínculo jurídico es muy amplio, pues hay vinculación jurídica entre un individuo y el Estado, cuando se establece un impuesto, cuando se celebra un contrato de compraventa, cuando se otorga una concesión, cuando se impone una pena.

En resumen esta definición adolece de dos defectos que son:

1).- Introduce el elemento "vinculación política" que no es elemento necesario de la nacionalidad y que si lo es en la ciudadanía.

2).- Emplea en una forma demasiado amplia la expresión "vinculación jurídica", sin precisar a que tipo de enlace jurídico se refiere de tal manera que pueda distinguir la nacionalidad de otros vínculos jurídicos que unen al individuo con el Estado.

De todo lo anteriormente expuesto, consideramos conveniente manifestar que la definición que del concepto jurídico de nacionalidad se han dado, el más adecuado es el propuesto por el ilustre Doctor en Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, Carlos Arellano García y que ha continuación pasamos a exponer y analizar.

Para el maestro Carlos Arellano García la nacionalidad: "... es la institución jurídica a través de la cual se relaciona a una persona física o moral con el Estado, en razón de pertenencia, por sí sola, o en función de cosas, de una manera originaria o derivada..." (19)

19.- Derecho Internacional Privado. Edit. Porrúa S.A. Méx. -- 1983. Pág. 123.

1) Entendiendo por institución: "... el núcleo de preceptos que reglamentan relaciones de igual naturaleza.:" (20)

b) Asimismo se pretendió en este concepto, eliminar definitivamente el enlace político que consideramos esencial de la ciudadanía más no de la nacionalidad.

c) Establecemos como diferencia específica de la nacionalidad, respecto de otros vínculos jurídicos entre personas físicas o morales con el Estado, el dato de que la vinculación jurídica se estatuye en razón de pertenencia. Entendiéndola ésta no como una propiedad, sino como la circunstancia de que la persona física o la moral sea atribuible a un Estado.

d) La vinculación jurídica lógicamente se establece entre personas; sería irracional fijar un lazo jurídico entre Estado y cosas. No obstante es posible racionalmente, establecer una vinculación jurídica entre personas físicas o morales y el Estado derivadas de que ciertas cosas se consideren pertenecientes al Estado. Por ejemplo: el nacimiento acaecido

a bordo de un buque nacional; la importación de artículos extranjeros o la exportación de objetos nacionales. El individuo nacido en una embarcación mexicana se reputa jurídicamente por este hecho como mexicano por nacimiento. Surge aquí una vinculación jurídica entre una persona física y el Estado al hablarse de "buque mexicano". En ocasiones, la pertenencia es directa entre la persona física y el Estado, de ahí que se diga por sí sola.

e) " De una manera originaria o derivada ", es un -- agregado que permite incluir dentro de la definición una característica actual inherente a la nacionalidad y que es la relativa al dato de que la nacionalidad tiene el carácter de mutable.

B) PRECEPTOS CONSTITUCIONALES

Al igual que toda la mayoría de juristas mexicanos, consideramos acertado que los constituyentes de 1917 se hayan percatado de la imperiosa necesidad de establecer el imprescindible ajuste entre las normas jurídicas que determinasen los requisitos de integración de nuestra población y la realidad circundante, y aún más haber elevado a rango constitucional el tema de la nacionalidad tópico central de este trabajo aunque como han dicho varios estudiosos de la materia, el tema se abordó en una forma que deja mucho que desear, así tenemos que el jurista Guillermo Gallardo Vázquez sostiene que la discusión en esta materia se hizo: "...en forma desorientada y sin abordar los problemas capitales de tan importante materia..." (21)

Según el maestro Genaro Fernández McGregor los constituyentes de 1917: "... vierón algunas fases del problema de adaptar las teorías modernas del Derecho Internacional a nuestras necesidades peculiares, pero no vierón otras frases del problema y dejarón las cosas como los del 57. Se salieron de las teorías establecidas y crearon un sistema híbrido que-

deja fuera muchas cosas y da lugar a contradicciones..." (22)

Por último en concepto de Eduardo Trigueros: "... - los oradores que participaron en el Congreso de 1916 a 1917- en medio de la discusión hay un personalismo reinante en el- que se manifiesta el odio político a determinados hombres y se advierte la falta de preparación de la mayoría de los con- gresistas..." (23)

Desde nuestro particular punto de vista considera - mos que es loable que los constituyentes de 1917, hayan sabi- do incluir dentro de nuestra Carta Magna, la adquisición y - pérdida de la nacionalidad, pero un error que consideramos - de gran importancia es el relativo a la readquisición de la nacionalidad, tema éste último que hasta la fecha ha quedado entre las sombras de nuestra doctrina y únicamente se ha men- cionado en la Ley de Nacionalidad y Naturalización y el Re - glamento para la expedición de Certificados de Nacionalidad- y Naturalización y el Reglamento para la expedición de Certi- ficados de Nacionalidad Mexicana (publicado en el Diario -- Oficial de la Federación de 18 de octubre de 1972), siendo -

22.- Revista Mexicana de Derecho Internacional. Pág. 592.

23.- Citado por Carlos Arellano García. Ob. Cit. Pág. 166.

que en nuestro concepto es en el documento supremo donde deben establecerse las causas de la readquisición de la nacionalidad o bien cualquier alteración de los derechos subjetivos-constitucionales.

Después de esta breve introducción creemos conveniente hacer mención de los preceptos constitucionales que se encargan de regular la nacionalidad en nuestro país.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 30, 33, 37 y 73 fracción XVI perfilan los rasgos fundamentales de la nacionalidad mexicana.

El artículo 30 de la Constitución vigente señala en el apartado a) quienes tienen la calidad de mexicanos por nacimiento y en el apartado b) determina las hipótesis en que a los individuos se les atribuye la nacionalidad mexicana por naturalización, y el mismo artículo se encuentra plasmado de la manera siguiente:

ART. 30.- La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento:

I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres; (Ius Soli).

II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre o madre mexicanos; y (Ius Sanguinis)

III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes. (Ius Soli)

B) Son mexicanos por naturalización:

I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización; y

II. La mujer o el varón extranjero que contraiga matrimonio con varón o mujer mexicana y que tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional.

Por su parte el artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

ART. 33.- Son extranjeros los que no posean las cali
dades determinadas en el artículos 30. Tienen derecho a las-
garantías que otorga el capítulo I, Título Primero de la pre-
sente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la -
facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional,
inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extran
jero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuir
se en los asuntos políticos del país.

A este dispositivo le podemos formular dos observacio
nes:

1a.- El extranjero no es necesariamente el nacional -
de otro país, basta con que no tenga la calidad de mexicano.

2a.- No sólo es extranjero como lo establece el artí-
culo 30 Constitucional el que no posee las calidades determina
das en el mismo, sino el que la ha perdido de conformidad con
el artículo 37 de la propia Constitución.

El artículo 37 apartado A) de la Constitución indebi-
damente incluido dentro del capítulo " De los ciudadanos - --

mexicanos ", puesto que no es un precepto que se refiere sólo a los ciudadanos sino a todos los nacionales - incluso aquellos que no son ciudadanos - establece las causas de pérdida de la nacionalidad mexicana en sus cuatro fracciones, tal dispositivo se encuentra plasmado de la forma siguiente:

ART. 37. A) La nacionalidad mexicana se pierde:

I. Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera;

II. Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero;

III. Por residir, siendo mexicano por naturalización durante cinco años continuos en el país de su origen; y

IV. Por hacerse pasar en cualquier instrumento público, siendo mexicano por naturalización, como extranjero o por obtener y usar un pasaporte extranjero.

Sobre este precepto, insistimos que constituye una - disposición atingente en virtud de que es el texto constitucional al que le compete establecer los casos de extinción, o

restricción de los derechos subjetivos que la propia Constitución consagra.

El artículo 73 fracción XVI de la Constitución establece lo siguiente:

ART. 73. El Congreso tiene facultad:

XVI. Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la república.

En este dispositivo la Constitución reserva al Congreso de la Unión de manera exclusiva la facultad de legislar sobre nacionalidad, lo que significa que los Estados de la Federación están imposibilitados para tocar un tema federal que lógicamente tiene que serlo puesto que se trata de determinar la esencia de la población del Estado mexicano y no la esencia de la población de las diversas Entidades Federativas en que está dividida nuestra república.

De la facultad concedida por el dispositivo Constitucional ya citado el Congreso de la Unión ha expedido la Ley - de Nacionalidad y Naturalización de enero de 1934. El texto de este artículo fué reformado el 18 de énero del mismo año, un día antes de la expedición de esta ley, originalmente el - Congreso de la Unión estaba facultado para legislar sobre ciudadanía y naturalización, más no sobre nacionalidad en general y sobre condición jurídica de los extranjeros como ahora se establece adicionalmente.

C) LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION

El presente inciso está destinado al estudio particular de la Ley de Nacionalidad y Naturalización vigente, promulgada el 19 de enero de 1934 y publicada en el Diario Oficial de la Federación del 20 de enero de ese mismo año. Por tanto, en este inciso nos limitaremos única y exclusivamente a proporcionar una breve noción panorámica de la ley actual.

Comenzaremos por decir que la ley de la materia se encuentra integrada por 58 artículos principales y 5 artículos transitorios, así mismo estos dispositivos se encuentran divididos en 6 capítulos los cuales se encuentran en el siguiente orden:

Capítulo I.- De los Mexicanos y los Extranjeros.

Capítulo II.- De la Naturalización Ordinaria.

Capítulo III.- De la Naturalización Privilegiada.

Capítulo IV.- Derechos y Obligaciones de los Extranjeros.

Capítulo V.- Disposiciones Penales.

Capítulo VI.- Disposiciones Generales.

A continuación pasamos a formular una crítica general a la Ley de Nacionalidad y Naturalización, con sus respectivas observaciones:

En primer término consideramos que la denominación de la Ley de la materia " Ley de Nacionalidad y Naturalización ", no es adecuada, ya que la naturalización es el medio de adquirir la nacionalidad después del nacimiento, por lo tanto la expresión " naturalización " está comprendida dentro del vocablo " nacionalidad ". Pero, acerca de la denominación, la principal objeción que puede hacerse es que la terminología con que se titula a la ley no concuerda plenamente con el contenido de la misma, ya que el capítulo IV de la propia ley se refiere a la condición jurídica de los extranjeros, tema distinto al de la nacionalidad aunque vinculado con este concepto. En este aspecto estamos de acuerdo con el ilustre catedrático de la Universidad Nacional Autónoma de México, Doctor Carlos Arellano García, al manifestar éste que: "...era más acertado el título de la ley de 1886 llamada " Ley de extranjería y naturalización " cuyo capítulo IV también se refería a los derechos y obligaciones de los extranjeros... " (24)

Asimismo creemos conveniente hacer mención que el ca
pítulo I de la Ley de la Materia en sus tres primeros artícu-
los reproduce idéntica e íntegramente los dispositivos consti-
tucionales referentes a la adquisición y pérdida de la nacio-
nalidad, considerando nosotros que el papel de una ley regla-
mentaria de algún precepto constitucional, no es el de repro-
ducir el texto Constitucional reglamentado, sino desarrollarlo
dentro de los lineamientos que la propia Carta Magna le fi
ja y aclarar el significado y alcance de los preceptos de és-
ta.

Por lo que se refiere al Capítulo II de la Ley de la
materia relativo a la naturalización ordinaria, esta se en-
cuentra establecida en los artículos 7o. al 19o. de la ley en
cuestión, regulando el complicado procedimiento por el que to
do extranjero que no tenga un lazo especial de identificación
con el país, pueda naturalizarse como mexicano. Considerando
que éste procedimiento de naturalización ordinaria se vuelve-
engorroso y en algunos aspectos hasta vejatorio, para no con-
cluir con resolución que haga nacer ningún derecho, sino sólo
para poner al extranjero en condiciones, de solicitar del Po-
der Ejecutivo su carta de naturalización, pudiendo el Ejecuti-
vo, negar a su pleno arbitrio, la naturalización solicitada.

Es además este procedimiento muy complejo y puede ser calificado de híbrido al requerir la intervención de autoridades administrativas y judiciales. También consideramos y -- aceptamos la crítica que el maestro Guillermo Gallardo Vázquez hace en este capítulo de los artículos 17o. y 18o. de la ley de la materia al establecer: "... que estos se formulan como simple requisito de tramitación antes de que exista resolución favorable a la naturalización ..." (25)

Consideramos nosotros que un procedimiento de naturalización ordinaria, sencillo apoyado en normas sabias y previsoras, producto del estudio concienzudo de nuestros problemas sociales y coronado, como necesariamente tiene que ser, con el arbitrio del Poder Ejecutivo para conceder o negar a un extranjero su ingreso al pueblo del Estado, será más útil-indiscutiblemente que el procedimiento híbrido e irracional subsistente en la actualidad.

Por lo que respecta al Capítulo III que se refiere a la naturalización privilegiada, se encuentra reglamentada en los artículos 20o. al 29o. en los cuales todas aquellas personas físicas, vinculadas de una manera especial, en un lazo

más firme, con nuestro país, se les ha favorecido con un procedimiento más simple y expedito, pudiendo naturalizarse con la sola prueba ante Relaciones Exteriores de que se encuentran dentro de la hipótesis legal correspondiente de naturalización privilegiada y de que se encuentran domiciliados en territorio de la república por el tiempo que la ley establece.

Los artículos 20o. y 21o. de la ley de la materia ennumeran los supuestos de los extranjeros que están en aptitud de obtener su carta de naturalización a través del procedimiento especial privilegiado y son tan manifiestas las razones por las que en este caso se ha estimado la existencia de un vínculo que une al extranjero con nuestro país, que no se requiere explicación adicional.

Al respecto estamos de acuerdo con el maestro Eduardo Trigueros, quien manifiesta que: "... esta vía no implica privilegio alguno si no que se trata de un medio de atribuir nacionalidad a individuos extranjeros a quienes por reunir condiciones que pueden asimilarlos al grupo, se les dispensa de la obligación de llenar los requisitos y trámites ordinarios de la naturalización... " (26)

26.- Citado por Pereznieto Castro, Leonel. Ob. Cit. Pág. 43.

El capítulo IV referente a los derechos y obligaciones de los extranjeros consideramos que es un tema que debiera estudiarse por separado ya que como dijimos anteriormente es un tema distinto al de la nacionalidad, aún y cuando en ciertos aspectos se encuentra vinculada a éste y aún cuando el artículo 33 de la Constitución determina en su primera parte, que para nuestro orden jurídico son extranjeros los que no posean las calidades establecidas por el artículo 30; seguimos considerando inadecuada su inclusión en la Ley de Nacionalidad y Naturalización vigente.

Consideramos que tal vez el legislador basándose en la Ley de 1886 la cual se refería a los extranjeros la incluía en dicho ordenamiento.

El Capítulo V de la multicitada Ley establece las disposiciones penales en lo que respecta a los trámites que sobre naturalización se lleven a cabo ante las autoridades correspondientes, así como de la falsificación o alteración de cualquier documento oficial, considerando nosotros que debió haber sido el Código Penal del Distrito Federal en el cual se debió haber plasmado los preceptos establecidos en este capítulo, por ser el instrumento jurídico más idóneo en el establecimiento de las penas.

El Capítulo VI de la Ley, llamada " Disposiciones Generales ", contiene preceptos que pertenecen a temas distintos e incluyendo en su artículo 44o. la forma de recuperar la nacionalidad mexicana cuando ésta se hubiere perdido, considerando nosotros que este dispositivo rebasa los límites establecidos por la Constitución a la ley en cuestión y considerando que es la propia Carta Magna la que debió haber establecido lo antes citado. No obstante este último tema será tratado de una manera más amplia en el capítulo IV del presente trabajo, motivo por el que no entraremos a mayor profundidad en el presente inciso cuyo objetivo principal ha sido en este caso el estudio y composición de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, con el objeto de tener una visión amplia del contenido de la misma.

CAPITULO SEGUNDO

ADQUISICION DE LA NACIONALIDAD MEXICANA

- A) Por nacimiento
- B) Por naturalización
 - 1.- Ordinaria
 - 2.- Privilegiada
 - 3.- Especial
 - 4.- Derivada

El Sistema Jurídico Mexicano Únicamente establece dos medios de adquisición de la nacionalidad mexicana:

- a) Por nacimiento
- b) Por naturalización

Doctrinariamente se llama a la nacionalidad por nacimiento como nacionalidad de origen, y a la nacionalidad por naturalización como nacionalidad adquirida.

A) SON MEXICANOS POR NACIMIENTO.

1) Los que nacen en territorio mexicano, a bordo de embarcaciones mexicanas, o a bordo de aeronaves mexicanas.

En ambos casos, lo que se toma en consideración es el lugar del nacimiento haciendo caso omiso de la nacionalidad de los padres. A este medio se le denomina Jus Soli, es decir, el lugar del nacimiento determina la adquisición de la nacionalidad. Al respecto el maestro Leonel Pereznieta Castro precisa que: " ... el jus soli es un principio feudal de acuerdo con el cual el territorio hace suyos a quienes nacen en él y a todas las cosas que en el mismo se encuentren..." (27)

2) Los nacidos en el extranjero cuyos padres sean me
xicanos, o bien uno sólo sea mexicano.

En este caso, sólo se toma en cuenta la nacionalidad de los padres o de alguno de ellos, sin importar el lugar del nacimiento, que en este caso se presenta en el extranjero. A este medio se le denomina jus sanguinis, es decir, el derecho que es transmitido por la filiación y los lazos de sangre. El maestro Leonel Pereznieto Castro, nos dice que este principio: "... fue establecido por las antiguas potencias europeas que, afectadas por las guerras y la emigración de sus nacionales, tratarón de conservar e incrementar su población aún con una vinculación tan frágil como es la de la filiación ..." (28)

La gran mayoría de los Estados aplican ambos principios para otorgar la nacionalidad originaria o por el nacimiento, sin embargo, cita Max Sorensen que: "... algunos países, como el Reino Unido, los Estados Unidos y los de la América Latina se adhirieron principalmente al principio del Jus Soli. El Jus Sanguinis es la base principal de la Adquisición de la Nacionalidad por Nacimiento en los Estados de Europa, tales como

la Unión Soviética. Aún en los estados que adoptan el principio del Jus Soli, éste no se aplica automáticamente a los niños nacidos de personas que disfrutaban de condición diplomática..." (29)

B) SON MEXICANOS POR NATURALIZACION:

Al respecto cabe mencionar que la Adquisición de la Nacionalidad por esta vía se basa en 4 supuestos a saber, que son:

1.- Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización.

En este supuesto, que además es el medio más común se encuentran todos los extranjeros que opten por la Nacionalidad Mexicana, con excepción de los 3 supuestos siguientes.

2.- La mujer o el varón extranjero que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicana, y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional.

29.- Citado por Xilotl Ramírez, Ramón. Derecho Consular Mexicano. Edit. Porrúa, S.A., Edic. 1982. Pág. 249.

Este medio especial, que tal como se encuentra establecido en la Constitución y que en principio otorga ipso facto la Nacionalidad Mexicana, se encuentra, no obstante a nivel de Ley Reglamentaria, sujeto a que el extranjero solicite dicha adquisición y la Secretaría de Relaciones Exteriores. a la declaratoria correspondiente, lo cual nos parece correcto puesto que nadie, siendo capaz y mayor de edad, puede ser --- obligado a adquirir una determinada nacionalidad, máximo que, en algunos sistemas jurídicos, la adquisición de una Nacionalidad Extranjera (como sería en este caso la mexicana) provoca la pérdida inmediata de la nacional (en este caso la extranjera).

3.- En caso de matrimonio de extranjeros, cuando uno de los cónyuges adquiriera la Nacionalidad Mexicana el otro tendrá derecho de obtener la misma nacionalidad, siempre y cuando así lo solicite a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

4.- Adquirirán la Nacionalidad Mexicana los hijos sujetos a la patria potestad de extranjeros que se naturalicen mexicanos, siempre que aquellos residan en territorio nacional.

Este medio, llamado " por vía automática " sólo requiere de la declaratoria que al respecto haga la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Cabe agregar que en cuanto al procedimiento de naturalización, la Ley de la materia prevé los siguientes cuatro modos de cómo adquirir la Nacionalidad Mexicana los cuales paso a enumerar, de la manera siguiente:

a) La Naturalización Ordinaria o por Procedimiento-Ordinario.

b) La Naturalización Privilegiada o por Procedimiento Privilegiado.

c) La Naturalización Especial o por Procedimiento - Especial.

d) La Naturalización Derivada o por Sujeción a la - Patria Potestad.

Estas cuatro maneras de adquirir la nacionalidad en México, las desarrollaremos de una manera más detallada en líneas posteriores, por ser el tema central de este capítulo, -

pero antes consideramos oportuno hacer mención de las disposiciones jurídicas que establecen los medios de adquisición de la nacionalidad mexicana y en esa jerarquía descendente se encuentran las siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 30. la nacionalidad mexicana se adquiere - por nacimiento o por naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento:

I. Los que nazcan en el territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;

II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre o madre mexicanos; y

III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B) Son mexicanos por naturalización:

I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización; y

II. La mujer o el varón extranjero que contraiga matrimonio con varón o mujer mexicana y que tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional.

A continuación haremos comentarios a los dos apartados de este artículo 30 Constitucional y a todas y cada una de las fracciones que lo integran, las cuales pasamos a exponer de la manera siguiente:

Apartado A.

La fracción I del apartado A) de la Constitución de 1917, reformada y vigente, consagra sin discusión y sin requisitos complementarios el Jus Soli (Derecho del Suelo).

En nuestro concepto, el Jus Soli sin el Jus Domicili no es suficiente para identificar a un individuo con un país determinado desde el punto de vista teórico, y también práctico, el suelo no ejerce influencia sobre el individuo cuando va ligado al avecindamiento en el país de nacimiento por el ---

tiempo necesario para recibir la influencia ambiental que identifica al sujeto con el país.

La fracción II del apartado que se comenta, establece el principio del Jus Sanguinis (o Derecho de la Sangre). Al respecto consideramos que el otorgamiento de la nacionalidad por los simples lazos de parentesco sin el requisito de avecindamiento por el tiempo que se juzgue necesario en el país para ligarse espiritualmente con el Estado, puede dar lugar a que se otorgue la nacionalidad mexicana a individuos totalmente extranjeros; ya que una persona nacida en el extranjero y de nacionalidad mexicana por aplicación a este principio, y que ha permanecido alejada de nuestra patria durante toda su vida, tendrá la misma falta de vinculación que aquella persona que casualmente ha nacido dentro de nuestro territorio.

Conforme a nuestro punto de vista, consideramos que el Jus Soli y el Jus Sanguinis aislados o combinados entre sí son insuficientes para ligar a los individuos espiritualmente y materialmente con un Estado si no se produce el requisito de avecindamiento durante el tiempo necesario para comprender con una determinada nacionalidad. De ahí que a nuestro modo de aver convenga adicionar el Jus Soli y el Jus Sanguinis con el Jus Domicili.

Estimamos nosotros que la fracción III del apartado A) del artículo 30 Constitucional pudiera quedar subsumida dentro de la fracción I del mismo precepto si la ley reglamentaria del artículo 30 Constitucional determinara lo que se entiende por territorio nacional, y así podríamos señalar como territorio nacional no sólo los buques y las aeronaves sino también las embajadas y legaciones mexicanas en el extranjero para considerar como mexicanos por nacimiento (Jus Soli) a los que nacen en las embajadas y legaciones mexicanas en el extranjero.

Apartado B.

Este apartado, tal y como hemos visto, establece dos supuestos respecto de la Nacionalidad Mexicana no originaria (naturalización): El ordinario y el especial.

El ordinario está abierto a cualquier extranjero y el especial sólo a aquellas personas extranjeras que contraigan matrimonio con mexicano o mexicana y establezcan su domicilio dentro de la República. El establecimiento del Jus Domicili en éste último supuesto, implica que la persona extranjera no podrá hacer valer su derecho sino hasta después de pasados 6 meses que se considera necesarios para adquirir domicilio -

(Artículos 23 y 30 del Código Civil). En una u otra forma, - la adquisición de la nacionalidad mexicana, como ya mencionamos anteriormente, no operará ipsofacto, sino que el interesado deberá solicitarla, en cada caso, a la Secretaría de Relaciones Exteriores, en los términos del artículo 2o. fracción II de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

Ley de Nacionalidad y Naturalización.

Art. 1o. Son mexicanos por nacimiento:

I. Los que nazcan en territorio de la República, - sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano o de madre mexicana.

III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

Art. 2o. Son mexicanos por naturalización:

I. Los extranjeros, que de acuerdo con la presente Ley obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta - de naturalización.

II. La mujer o el varón extranjeros que contrigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional, previa solicitud del interesado en la que haga constar las renunciaciones o protestas a que se refieren los artículos 17 y 18 de esta Ley. La Secretaría de Relaciones Exteriores hará, en cada caso, la declaratoria correspondiente. El extranjero que así adquiriera la nacionalidad mexicana, conservará esta aún después de disuelto el vínculo matrimonial.

20o. Tratándose de matrimonio integrado por extranjeros, la adquisición de la nacionalidad mexicana por alguno de los cónyuges, posterior al matrimonio, concede derechos al -- otro para obtener la misma nacionalidad, siempre que tenga o -- establezca su domicilio en la República y lo solicite expresamente ante la Secretaría de Relaciones Exteriores haciendo las renunciaciones a que se refieren los artículos 17 y 18 de la presente Ley. La Secretaría de Relaciones Exteriores hará la declaratoria correspondiente.

Art. 43. Los hijos sujetos a la patria potestad de -- extranjeros que se naturalicen mexicanos, se considerarán naturalizados mediante declaratoria de la Secretaría de Relaciones

Exteriores, si tienen su residencia en territorio nacional, y sin perjuicio del derecho de optar por su nacionalidad de origen, dentro del año siguiente al cumplimiento de su mayoría de edad.

" La adopción no entraña para el adoptado el cambio de nacionalidad ".

Una vez transcrito y comentado el precepto Constitucional, referente a la adquisición de la nacionalidad mexicana, así como los dispositivos de la Ley de Nacionalidad y Naturalización creemos conveniente desarrollar los cuatro procedimientos que para obtener la Naturalización (nacionalidad adquirida) enumera la Ley de la materia. Los cuales pasamos a desarrollar en líneas siguientes:

1.- NATURALIZACION ORDINARIA.

Los artículos del 7 al 19 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización vigente, regulan el complicado procedimiento por el que todo extranjero que no tenga un lazo especial de identificación con el país, pueda naturalizarse como mexicano.

Para que un extranjero se pueda naturalizar por la vía ordinaria necesita residir en el país en calidad de inmigrado y debe comprobar su legal internación al país, su estancia ininterrumpida en su territorio, por lo menos durante 5 años, que goza de buena salud, que tiene cuando menos 18 años de edad, que habla español y que tiene un modo "honesto" de vivir.

Este procedimiento es complejo y puede ser clasificado de híbrido ya que requiere de la intervención de autoridades judiciales y administrativas. Al respecto consideramos acertada la opinión del maestro Carlos Arellano García, quien nos dice: "... que este procedimiento se debe dividir en tres etapas que son:

- 1a. Etapa de solicitud
- 2a. Etapa de prueba
- 3a. Etapa de decisión..." (30)

1a. Etapa.

De conformidad con el artículo 8 de la ley de la materia el extranjero que se quiera naturalizar mexicano debe -

presentar directamente a la Secretaría de Relaciones Exteriores, un ocurso- por duplicado- en el que manifieste su voluntad de adquirir nuestra nacionalidad y de renunciar a la extranjera que ostente al momento de presentar el escrito. A dicho ocurso debe acompañar los siguientes documentos:

I. Un certificado expedido por las autoridades del lugar en donde reside haciendo constar que ha vivido en el mismo por lo menos 2 años en forma ininterrumpida. Queda a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores el suplir este documento por otros medios de prueba.

II. Certificado de migración que acredite su entrada legal en el país.

III. Un certificado médico de buena salud.

IV. Comprobante de que tiene cuando menos 18 años de edad.

V. Cuatro retratos fotográficos, 2 de frente y 2 de perfil.

VI. Declaración suscrita por el interesado de la última residencia habitual que tuvo en el extranjero antes de entrar al país.

En el supuesto caso que el extranjero no acompañase estos documentos a su ocurso, puede remitirlos dentro de un plazo de 6 meses y si no lo hace, se tiene por no presentada la solicitud.

Cuando quedan satisfechos los requisitos anteriores La Secretaría de Relaciones Exteriores acuerda que se tenga por presentada la solicitud, de la cual conserva la original en sus archivos y devuelve al promovente el duplicado de su ocurso.

2a. Etapa.

I. Según lo dispone el artículo 9 de la Ley que se menciona, 3 años después de hecha la manifestación o transcurrido uno, si el interesado comprueba haber residido en el país ininterrumpidamente durante 5 años o más, por conducto del Juez de Distrito dentro de cuya jurisdicción se encuentre puede solicitar del Gobierno Federal, que le conceda su Carta de Naturalización.

Esta solicitud la hace promoviendo lo que se llama - diligencias de jurisdicción voluntaria, que se desarrollan en la forma siguiente.

A la solicitud que presente ante el Juez de Distrito, el interesado agregará una manifestación en la que consten:

- a) Nombre completo
- b) Estado civil
- c) Lugar de residencia
- d) Profesión, oficio y ocupación
- e) Lugar y fecha de nacimiento
- f) Nombre y nacionalidad de sus padres
- g) Si es casado (a), nombre completo del esposo (a)
- h) Lugar de residencia del esposo (a)
- i) Nacionalidad del esposo (a)
- j) Nombre completo, lugar y fecha de nacimiento de los hijos si los tuviere.
- k) Lugar de residencia de los hijos

Acompañará, además, un nuevo certificado de salud - expedido por un médico autorizado por el Departamento de Salubridad.

Además el interesado deberá presentar ante el Jefe de Distrito un escrito ofreciendo las pruebas necesarias para comprobar los hechos a que se contrae el artículo 12 de la Ley de la materia, a saber:

I. Su residencia ininterrumpida en el país, cuando menos 5 ó 6 años según el caso.

II. Su buena conducta observada durante todo ese tiempo.

III. Que en México tiene una profesión, industria, ocupación o ventas que le permitan sostenerse.

IV. Que sabe hablar español., y

V. Que esta al corriente del pago al impuesto sobre la renta o que no lo causa.

Con su escrito inicial el solicitante acompañará el duplicado de la manifestación a que se refiere el artículo 8, ó una copia certificada expedida por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Al recibir la solicitud el Juez de Distrito dará -
aviso a la Secretaría de Relaciones remitiéndole copia simple
de la solicitud y de todos los documentos que se presenten y
fijará durante 30 días en los estrados del juzgado, copia -
del escrito inicial y de la manifestación a que se refiere -
el artículo 11.

La citada dependencia del Ejecutivo cuando recibe-
el aviso del Juzgado de Distrito, ordena que ha expensas del
interesado, por 3 veces consecutivas se publiquen en el Dia -
rio Oficial de la Federación y en otro periódico de amplia -
circulación, un extracto de la solicitud y de los datos a los
que se refiere el artículo 11.

El Juez de Distrito (no se dice si después o antes-
de la publicación) mandará recibir, con audiencia del Ministe
fio Público y de la Secretaría de Relaciones las pruebas ofre
cidas sobre los puntos a los que se refiere el artículo 12. -
Recibirá igualmente las pruebas que ofrezca el Ministerio Pú-
blico (artículo 15)

El Juez después de oído el parecer del Ministerio -
Público, analizará las pruebas presentadas consignando respec
to de ellas las observaciones que procedan y remitirán en todo

caso el expediente original a la Secretaría de Relaciones (artículo 16).

Equivale a las observaciones así formuladas por el Juez de Distrito a un verdadero dictamen que, desde luego no tiene el carácter de resolución pero que orientará el criterio de la Secretaría de Relaciones Exteriores cuando menos desde el punto de vista de la reunión o de los requisitos necesarios para obtener o no la naturalización.

3a. Etapa.

Esta se inicia con una solicitud que el interesado eleva por conducto del Juez de Distrito a la Secretaría de Relaciones Exteriores pidiendo su carta de naturalización, y renunciando expresamente a su nacionalidad de origen así como a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier gobierno extranjero, especialmente a aquel de quien el solicitante haya sido súbdito; a toda protección extraña a las leyes y autoridades de México y a todo derecho que los tratados o la Ley Internacional concedan a los extranjeros. Protestando además, adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades de la República. Estas renunciaciones y protestas serán ratificadas en presencia del Juez en el caso de naturalización ordinaria (artículo 17).

2.- NATURALIZACION PRIVILEGIADA.

Los requisitos que se deben de satisfacer son menores en este procedimiento y todo el trámite del mismo se efectúa en una sola etapa ante la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Los artículos 20 y 21 de la Ley de la materia enumeran los supuestos de los extranjeros que están en aptitud de obtener su carta de naturalización a través del procedimiento especial privilegiado y son tan manifiestas las razones por las que en este caso se ha estimado la existencia de un vínculo que se une a nuestro país. Por tanto, nos concretaremos a reproducir los supuestos de naturalización privilegiada que contempla la ley, y explicando de una manera breve pero concisa los supuestos establecidos en los dispositivos legales antes citados.

Así tenemos el artículo 20, que fué reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de diciembre del año de 1974, y el cual establece:

Que tratándose de matrimonio integrado por extranjeros la adquisición de la nacionalidad mexicana por alguno de -

los cónyuges posterior al matrimonio concede derechos a otros para obtener la misma nacionalidad.

El cónyuge extranjero que se encuentre en esta situación y que desee acogerse a este derecho al adquirir la Nacionalidad Mexicana, deberán comprobar los requisitos siguientes:

- a) Que tiene su domicilio en la República Mexicana.
- b) Solicitar expresamente la naturalización a la Secretaría de Relaciones Exteriores; y
- c) Hacer las renunciaciones previstas por los artículos 17 y 18 de la ley.

Asimismo el artículo 21 de la ley mencionada enumera en sus 8 fracciones las personas cuya vinculación con nuestro país es bastante amplia y por virtud del cual tiene derecho ha acogerse al procedimiento privilegiado de naturalización, motivo por lo que ha continuación pasamos a enumerar todas y cada una de las fracciones del artículo en cuestión, comentando en cada fracción lo que desde nuestro punto de vista consideramos

es importante, y así tenemos que pueden naturalizarse por és ta vía las personas siguientes:

I. Los extranjeros que establezcan en el territorio nacional una industria, empresa o negocio, que sea de uti lidad para el país o implique notorio beneficio social.

Como es obvio con base en esta disposición el legis lador a querido darle todo género de facilidades a aquellas - personas que realizan una inversión productiva en beneficio - de nuestro país e incluso asimilarlo de manera definitiva a - nuestra sociedad.

II. Los extranjeros que tengan hijos legítimos na - cidos en México.

Esta disposición que toma como liga al hijo mexicano, tiende igualmente a la unión familiar y posibilita para los - padres su arraigo en México.

III. Los extranjeros que tengan algún ascendiente - consanguíneo mexicano en línea directa hasta el segundo grado.

Es decir, se tratará de aquellos extranjeros que --
tengan padres o abuelos mexicanos.

(La fracción IV se encuentra derogada por decreto -
del 27 de diciembre de 1974, publicado en el Diario Oficial -
de la Federación del mismo año)

V. Los colonos que se establezcan en el país, de -
acuerdo con las leyes de colonización.

Si bien actualmente México ya no promueve políticas
de colonización con extranjeros, es claro que en estos casos-
se brinden facilidades a aquellas personas que materialmente-
ya han sido asimiladas a nuestro medio, para que lo hagan jurí-
dicamente.

VI. Los mexicanos por naturalización que hubieren -
perdido su nacionalidad mexicana por haber residido en su ---
país de origen.

Esta fracción se refiere al supuesto establecido en
el artículo 37 apartado A), fracción III de la Constitución -
respecto a la nacionalidad mexicana.

La disposición es inadecuada, ya que los mexicanos que hubiesen perdido su nacionalidad mexicana ya no son mexicanos; la disposición será correcta si se estableciese en su inicio "Las personas". Sin embargo, es clara en su objetivo, ya que a pesar de haber sido sancionados con la pérdida de la nacionalidad mexicana se tratará, en última instancia de personas que con anterioridad han establecido una liga con nuestro país.

VII. Los indolatinos y españoles de origen que establezcan su residencia en la República.

La base rectora de esta fracción contempla la idea de nación en el sentido de que ya fué estudiada. Dicho en otros términos se considera a los indolatinos y españoles con un vínculo estrecho con nuestro grupo social. Se toman en cuenta elementos tales como raza, costumbre, idiosincracia y lenguaje.

VIII. Los hijos nacidos en el extranjero de padre o madre que hubiesen perdido la nacionalidad mexicana y que la recuperen.

Esta disposición no es del todo clara, por lo que -

amerita analizar los casos que la misma contempla. Si el padre o madre perdieron la nacionalidad mexicana, habiendo sido mexicanos por nacimiento, regirá el artículo 44 de la ley de la materia, que establece que dicha recuperación será con el mismo carácter, es decir, se le considerará mexicano por nacimiento. Si el hijo nació en el extranjero durante el tiempo en que su padre o madre no eran mexicanos, se le considerará extranjero, pero, en el momento de recuperar ésta la nacionalidad mexicana por nacimiento, el hijo menor de edad, consideramos nosotros seguirá tal suerte. Si el hijo nació en el extranjero de padre o madre que recuperaron la nacionalidad mexicana por nacimiento, sin lugar a dudas al hijo se le considerará mexicano por nacimiento, de conformidad con la fracción II, apartado A), del artículo 30 Constitucional. Ahora bien cabría preguntarse ¿ a qué persona se refiere la disposición que comentamos?. En nuestra opinión sólo es aplicable a aquella persona que, nacido en el extranjero durante la época en que su padre o madre no eran mexicanos y siendo mayor de edad en el momento de la recuperación de la nacionalidad mexicana, por parte de éstos, quiera adquirir dicha nacionalidad. Se trata de un supuesto contemplado por la fracción III antes comentada, por lo que la presente disposición se debe considerar inoperante y por consiguiente derogada.

El procedimiento privilegiado se encuentra establecido, de acuerdo con los casos previstos en el artículo 21 que hemos comentado y en los artículos 22, 23, 24, y 26 de la Ley en cuestión.

3.- NATURALIZACION ESPECIAL

Este tipo de naturalización se da únicamente en el caso del varón o mujer extranjeros casados con cónyuge mexicano y que tienen su domicilio en territorio nacional.

El procedimiento consiste en la simple presentación de la solicitud del interesado ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en la que se hace constar las renunciaciones y protestas a que se refiere la ley de la materia, justificando los extremos para acreditar que encuentra en los supuestos exigidos por la ley, o sea que debe probar:

- a) Que está casado con mexicano
- b) Que su domicilio está establecido en territorio nacional.

4. - NATURALIZACION DERIVADA

La naturalización derivada llamada también por sujeción a la patria potestad, se da en el caso de los hijos sujetos a la patria potestad de un extranjero, que se naturaliza mexicano, si además se encuentra residiendo en territorio nacional.

El procedimiento conforme al artículo 11 del Reglamento para la Expedición de Certificados de Nacionalidad Mexicana, se basa en el hecho de que las personas que ejercen la patria potestad solicitan a nombre del menor la declaratoria de naturalización, haciendo las renunciaciones y protestas de ley y acompañando a la solicitud los documentos que justifiquen su derecho. Si el hijo es mayor de edad y sus padres no solicitaron la naturalización durante la minoría, él mismo puede pedirla a la citada Secretaría de Relaciones en los términos indicados.

Este procedimiento de naturalización por sujeción a la patria potestad confiere al menor naturalizado el derecho de optar por su nacionalidad de su mayoría de edad. Este mismo caso de naturalización obliga a estudiar el caso de los

hijos adoptivos, pues el artículo 43 de la ley de Nacionalidad y Naturalización, dispone que " la adopción no entraña para el adoptado el cambio de nacionalidad ". Creemos que la naturalización mexicana del padre o de la madre adoptante beneficia a los hijos adoptados antes de la naturalización, pero no a los que adopte después. Si bien el nacimiento otorga para el nacido la nacionalidad del territorio, la adopción no otorga el derecho a adquirir la nacionalidad del adoptante; sin embargo la naturalización si da derecho a la nacionalidad mexicana para los hijos sujetos a patria potestad y en este caso la ley no distingue si el menor es hijo carnal adoptivo, por lo que pensar en este derecho como exclusivo para los hijos carnales del naturalizado mexicano es un error.

CAPITULO TERCERO

PERDIDA DE LA NACIONALIDAD MEXICANA

- A) En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- B) En la Ley de Nacionalidad y Naturalización.
- C) En el Reglamento de los artículos 47 y 48 - de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

A) EN LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS

Si bien como se ha visto anteriormente el Estado confiere la nacionalidad, tiene éste a su vez implícito el derecho de privar de ella, con la sola limitación de que no lo haga en forma arbitraria, como lo prevé la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.

Asimismo tenemos que este Derecho del Estado, a su vez, está también reconocido por la Conferencia de las Naciones para Suprimir o Reducir la Apatridia en lo Porvenir, de 1961, y en México la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como norma suprema del sistema jurídico positivo mexicano, establece los supuestos sobre cuya base pueda adquirirse la nacionalidad mexicana y esa misma norma fundamental establece igualmente, de manera limitativa, los supuestos de acuerdo con los cuales puede llegar a perder, eventualmente la nacionalidad mexicana. Esto consideramos nosotros ha sido un gran acierto de nuestra Carta Magna, la cual en su artículo 37 apartado A), establece las causas de pérdida de la nacionalidad mexicana, ya que desde el ángulo de una depurada técnica de jerarquía legislativa, es el Documento Supremo al-

que corresponde señalar las causas de pérdida de la nacionalidad mexicana, puesto que la Ley secundaria no puede atentar - contra los derechos subjetivos, plasmados en preceptos de mayor gradación jerárquica.

Cabe agregar que la extinción o pérdida de la nacionalidad doctrinalmente es inadecuada en aquellos casos en que el individuo no ha adquirido otra nacionalidad. Por el contrario, cuando el interesado ha adquirido otra nacionalidad es conveniente la supresión de la anterior, esto con el objeto de evitar individuos con doble nacionalidad.

En diversas causas de pérdida de nacionalidad, tenemos que puede o no tener ingerencia la voluntad de los individuos, y esta puede ser en dos formas a saber que son: en forma directa, cuando los individuos pueden renunciar a la nacionalidad y la renuncia extingue la nacionalidad; y, en forma indirecta, cuando, sin tener el propósito de renunciar a la nacionalidad, se colocan voluntariamente en algunos de los supuestos de pérdida de la nacionalidad. Asimismo vemos que no tiene ingerencia la voluntad de los individuos, ni directa, ni indirectamente, en aquellos casos en que su voluntad se ve constreñida a colocarse en la hipótesis de pérdida de la nacionalidad.

De lo anterior, podemos concluir diciendo, que en ningún caso, la sola voluntad del individuo nacional de un Estado, sin la aquiescencia del Estado, cuya nacionalidad ostenta el mencionado sujeto, se puede considerar como suficiente para desligar al individuo ésta misma. De aquí que, en definitiva, la pérdida de la nacionalidad constituya un acto de voluntad eminentemente estatal.

En la Legislación Mexicana, como ya dijimos líneas arriba, las causas de pérdida de la nacionalidad, están prescritas en los artículos 37 apartado A), de nuestra Constitución Política y 3o. de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, motivo por lo que a continuación analizaremos el primero, por ser tema central de éste inciso, dejando para el inciso posterior el estudio del dispositivo de la Ley de la materia.

ART. 37 A) La nacionalidad mexicana se pierde:

- I. Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera;
- II. Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero;

- III. Por residir, siendo mexicano por naturalización, durante cinco años continuos en el país de su -- origen; y
- IV. Por hacerse pasar en cualquier instrumento públi co, siendo mexicano por naturalización, como ex- tranjero o por obtener y usar un pasaporte extran- jero.

El apartado B) de éste mismo artículo 37 Constitucio- nal, establece las causas de pérdida de la ciudadanía, la cual como hemos visto es un concepto muy distinto al de nacionali- dad, aun y cuando se encuentren vinculados entre sí, por lo - que concluiremos diciendo, que la pérdida de la nacionalidad - mexicana implica necesariamente el de la ciudadanía, más la pér- dida de la ciudadanía no trae como consecuencia la pérdida de- la nacionalidad.

Asimismo, consideramos conveniente hacer una división en cuanto a la pérdida de la nacionalidad, de mexicanos por na- cimiento y de mexicanos por naturalización, tomando en cuenta- para ello la opinión del maestro Ramón Xilótl Ramírez quien - establece que:

"... Los mexicanos por nacimiento pierden la nacionalidad por cualquiera de los dos siguientes supuestos:

a) Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera.

b) Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero.

Los mexicanos por naturalización pierden la nacionalidad, además de los dos casos antes señalados, por los otros dos siguientes:

c) Por residir durante cinco años continuos en el país de su origen.

d) Por hacerse pasar en cualquier instrumento público, como extranjero o por obtener y usar pasaporte extranjero..." (31)

A continuación pasamos a exponer y comentar los cuatro supuestos que nuestra Carta Magna, establece en su artículo -

la Iglesia y el Estado, así como la extinción de títulos nobiliarios, cuyo simple uso queda sancionado con la pérdida de la ciudadanía. Por estas mismas razones históricas se estableció que el uso de títulos nobiliarios, que además impliquen sumisión a un Estado extranjero, debería ser sancionado con mayor severidad, de ahí incluso la pérdida de la nacionalidad misma. Se trata en síntesis, de un antecedente histórico en nuestra Constitución.

c) Por residir, siendo mexicano por naturalización, durante cinco años continuos en su país de origen.

Al existir como hemos visto anteriormente dos categorías de mexicanos (por nacimiento y naturalización). Aunque no justificable, en nuestra opinión el legislador trató de evitar que determinadas personas obtuviesen la nacionalidad mexicana con un propósito ulterior determinado de poder volver a residir en su país de origen. Sin embargo, cabe señalar que esta intención del legislador se ve frustrada básicamente por dos razones: La pérdida operará siempre y cuando resida "en el país de origen", es decir, que puede residirse por mayor tiempo del preceptuado en la disposición Constitucional en cualquier otro país distinto al de origen, sin que

opere el dispositivo. En segundo término, estimamos que existe imposibilidad material para las autoridades mexicanas, que en este caso serían las de Relaciones Exteriores, para indagar si efectivamente la persona se encuentra residiendo en su país de origen o no.

d) Por hacerse pasar en cualquier instrumento público, siendo mexicano por naturalización, como extranjero o por obtener y usar un pasaporte extranjero.

En relación a esta disposición se atiende a las posibles reservas que la persona haya tenido al momento de adquirir la naturalización (Art. 17 L.N.N.) y precisamente se trata en última instancia, de su exteriorización. Sin embargo, y debido a la imposibilidad material de control, esta situación común. Así mismo, cabe señalar que, no obstante la renuncia de la nacionalidad de origen ante el Estado Mexicano, los países de origen de las personas los siguen considerando como sus nacionales y las obligan al uso de pasaporte extranjero. Para evitar esta situación, la persona deberá igualmente, renunciar ante su país de origen... " (32)

Para terminar este inciso, es conveniente tener en -

cuenta algunas precisiones en materia de pérdida de la nacionalidad mexicana:

a) La pérdida de la nacionalidad mexicana es personalísima, es decir, sólo afecta de manera directa al interesado (Art. 3o. párrafo último L.N. y N.).

b) En el sistema jurídico mexicano no existe un procedimiento de carácter general con base en el cual pueda declararse la pérdida de la nacionalidad mexicana. Sólo existe un reglamento (el de los artículos 47 y 48 de la L.N. y N.) - que establece un procedimiento de nulidad para las Cartas de Naturalización expedidas con violación a la Ley. Salvo este caso, la Secretaría de Relaciones Exteriores, a quien competen todas las cuestiones relativas a la nacionalidad, tiene amplias facultades para pronunciarse a este respecto. El recurso de reconsideración, y aún el juicio de amparo, no disminuyen los riesgos, al menos en principio, de esta amplísima discrecionalidad. El mayor problema se presenta respecto de la pérdida de la nacionalidad mexicana por nacimiento, en donde ni siquiera existe un procedimiento específico, por lo que la pérdida de la nacionalidad se dificultará grandemente.

B) EN LA LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION

Siendo la Ley de Nacionalidad y Naturalización el ordenamiento reglamentario de los preceptos constitucionales ya mencionados, es importante conocer su reglamentación en lo que respecta a la pérdida de la nacionalidad en México, y así vemos que esta Ley en su artículo 3o., establece las causas de pérdida de la nacionalidad, precepto que pasamos a exponer enseguida:

ART. 3o. La nacionalidad mexicana se pierde;

I. Por adquirir voluntariamente una nacionalidad extranjera, entendiéndose que no es adquisición voluntaria, --- cuando se hubiere operado por virtud de la Ley, por simple residencia o por ser condición indispensable para adquirir trabajo o, para conservar el adquirido con anterioridad, a juicio de la Secretaría de Relaciones.

II. Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero.

III. Por residir, siendo mexicano por naturalización, durante cinco años continuos en el país de su origen.

IV. Por hacerse pasar en cualquier instrumento público, siendo mexicano por naturalización, como extranjero, o por obtener y usar un pasaporte extranjero.

La pérdida de la nacionalidad mexicana sólo afecta a la persona que la ha perdido.

A continuación consideramos conveniente comentar estas cuatro causas de pérdida de la nacionalidad que establece la Ley de la materia, aún y cuando consideramos que las fracciones II, III y IV han quedado debidamente explicadas en el inciso anterior.

Por lo que se refiere a la fracción I, tenemos que la Ley de la materia, ha especificado que no se trata de adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera cuando ésta opera por virtud de la propia Ley extranjera, sin mediar petición del interesado. El caso es claro, pues aquí apreciamos una ausencia total de voluntad, existiendo simplemente una imposición de la Ley. Al respecto el maestro Leonel Pereznieto Castro, ha manifestado que: "...el concepto de adquisición de la nacionalidad extranjera, por virtud de ley, puede darse, por ejemplo, cuando alguna persona mexicana, por el

hecho de contraer matrimonio con un extranjero, adquiere de -
 éste inmediatamente y sin mediar trámite alguno, su nacionali
 dad, tal como sucede en la legislación francesa respecto de -
 mujeres extranjeras que casen con nacionales de ese país.."(33)

En esta fracción también apreciamos que el legisla -
 dor consideró como adquisición involuntaria de una nacionali -
 dad cuando el Estado extranjero la otorga por simple residen -
 cia del mexicano en su territorio o cuando se la impone como
 condición para conseguir trabajo o para conservar el que ya -
 tenga adquirido. Al respecto el maestro Ramón Xilotl Ramírez,
 ha dicho que: "... En este último caso debemos distinguir en -
 tre conseguir trabajo, cualquiera que sea, está en el supues -
 to de la Ley, y conseguir un trabajo específico pudiéndose es
 coger otro sin que se requiera el cambio de nacionalidad no -
 es el espíritu de la ley, excepto si la persona tiene una pro
 fesión u oficio especializado y para su ejercicio se requiere
 de la adquisición de la nacionalidad del Estado en donde se -
 trabaja..." (34)

Fuera de los casos señalados no se pueden invocar -
 otros, pues la Ley está redactada en forma limitativa y no -

33.- Ob. Cit. Pág. 48

34.- Ob. Cit. Pág. 260.

enunciativa; sin embargo hemos visto que el Estado extranjero puede imponer como condición para casar a una mexicana con un extranjero que aquélla adquiriera la nacionalidad de éste, dando un visa de adquisición voluntaria y no por disposición de la Ley, y en esta situación la voluntad no está expresada en forma libre.

La documentación de mexicanos que se encuentren en el caso anterior, en el extranjero, según dictamen de la Secretaría de Gobernación (Oficio 2334 del 5 de diciembre de 1941), recogido por la de Relaciones Exteriores en circular IV-3-6 del 16 de enero de 1942, consiste " en la certificación de que han comprobado encontrarse en los extremos del artículo 3o. de la Ley de Nacionalidad y Naturalización citado; debiendo surtir esa documentación que se expida, todos los efectos legales, inclusive por cuanto al respecto migratorio se refiere, ya que con tal documentación podrán entrar libremente al país en su calidad de mexicanos", para lo cual los consulados estudiarán " acuciosamente cada uno de los casos que se les presenten... y los resuelvan de acuerdo con las pruebas irrefutables de los interesados, a fin de evitar las anomalías que pudieran suscitarse; debiendo sujetar invariablemente a la resolución definitiva..." la Secretaría de Relaciones Exteriores los casos que aparezcan dudosos.

Consideramos que en los casos planteados anteriormente, la persona se encontrará ante la situación de tener una doble nacionalidad: la mexicana y la que ha adquirido con base en dichos supuestos. De esta manera debemos entender que, una vez que la persona se encuentre en México y por lo tanto habiendo cesado las condiciones que le provocaron su estado de doble nacionalidad en el caso de la residencia, y persistiendo aún el vínculo matrimonial que le provocó su doble nacionalidad, deberá renunciar a la nacionalidad extranjera adquirida pues, en caso contrario, se entenderá que admite voluntariamente la existencia de la nacionalidad extranjera, operándose, de esta manera, en nuestra opinión, la "adquisición voluntaria" efectiva de la nacionalidad extranjera y la pérdida consecuente de la nacionalidad mexicana. El principal problema que nosotros vemos es que el artículo 3o. de la Ley de la materia no es claro, pues si bien establece que será "a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores" el que opere o no la "adquisición voluntaria", no se sabe con claridad si es a partir de este momento (el de la declaratoria por parte de Relaciones Exteriores) cuando la persona deberá seguirse considerando o no mexicana mientras duren las condiciones que dieron lugar a la adquisición de la nacionalidad extranjera, o bien antes que la Secretaría de Relaciones Exteriores se pronuncie al respecto.

Pensamos que, debido a la inexistencia de un procedimiento específico en nuestro sistema jurídico, para efectuar la declaratoria de pérdida de la nacionalidad mexicana, ya que sería materialmente imposible que la propia Secretaría de Relaciones Exteriores conociese de todos los casos semejantes, se deberá atender a lo expresado en la segunda de nuestras consideraciones, dejando en cada caso concreto que la Secretaría se pronuncie determinando, a partir de ese momento si se opera o no el cambio de nacionalidad.

A mayor abundamiento y una vez que en párrafos anteriores del inciso que precede se han comentado las fracciones II, III y IV, consideramos conveniente dar una explicación somera pero relacionada con los anteriores comentarios.

Por lo que se refiere a la fracción II de éste artículo, consideramos que esta requiere de dos supuestos:

- 1) El uso o aceptación de un título nobiliario, y
- 2) Que implique sumisión a un Estado extranjero.

Aquí consideramos que la pérdida de la nacionalidad se debe, no al uso o aceptación del título nobiliario si no más bien al sometimiento al Estado extranjero, ya que el nacional debe lealtad únicamente al Estado que le otorga la nacionalidad.

Por lo que respecta a la fracción III de éste precepto consideramos que la causa de pérdida de la nacionalidad mexicana se refiere a la residencia continua de los naturalizados en su país de origen, y no en un tercer país. Aquí podría presentarse un caso curioso, por ejemplo, el de un originario de Cuba naturalizado primeramente como Norteamericano y posteriormente Mexicano, si residiese cinco o más años continuos en los Estados Unidos de América que no es su país de origen, no perdería la nacionalidad mexicana.

Por último la fracción IV, creemos debiese en este precepto de la Ley de la materia presentar dos situaciones:

- 1) El hacerse pasar como extranjero en un documento público; y
- 2) Obtener y usar pasaporte extranjero.

Así, pues no se perderá la nacionalidad si el naturalizado se hace pasar como extranjero en un documento privado o bien si obtiene el pasaporte extranjero pero no lo usa.

C) EN EL REGLAMENTO DE LOS ARTICULOS 47 Y 48 DE LA -
LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION.

Tal y como hemos visto anteriormente los efectos de la pérdida de la nacionalidad mexicana son estrictamente personales, es decir, sólo afectan de manera directa al interesado.

Asimismo hemos visto que en el Sistema Jurídico Mexicano no existe un procedimiento de carácter general con base en el cual pueda declararse la pérdida de la nacionalidad mexicana. Sólo existe un Reglamento de los artículos 47 y 48 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización que establece un procedimiento de nulidad para las Cartas de Naturalización expedidas con violación a la Ley.

Salvo este caso la Secretaría de Relaciones Exteriores, a la que competen todas las cuestiones relativas a la nacionalidad, tiene amplias facultades para pronunciarse a éste respecto. El recurso de reconsideración y aún el juicio de amparo, no disminuyen los riesgos al menos en principio, de ésta amplísima discrecionalidad.

El mayor problema que nosotros tenemos se presenta -

respecto de la pérdida de la nacionalidad mexicana por nacimiento, en donde ni siquiera existe un procedimiento específico, por la que la declaratoria de pérdida de la nacionalidad se dificultaría grandemente.

Así tenemos que una última manera de desnacionalización, tampoco incluida en la pérdida de la nacionalidad mexicana, es la nulidad de la naturalización que produce como efecto la extinción de la nacionalidad mexicana por naturalización.

Al respecto en nuestra legislación se encuentra el Reglamento de los artículos 47 y 48 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, de 20 de agosto de 1940, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 6 de septiembre de 1940 y el cual entró en vigor 3 días después de su publicación, tal y como lo establece el artículo 3o. del Código Civil para el Distrito Federal.

Cabe hacer mención de lo estipulado por estos dos artículos, motivo por lo que ha continuación pasamos a transcribirlos.

ART. 47. La naturalización obtenida con violación a la presente ley, es nula.

ART. 48. Cuando se descubra que se ha expedido por la Secretaría de Relaciones una carta de naturalización sin que se hayan llenado por parte del interesado todos los requisitos que la ley establece, o a favor de personas que no tenga derecho para naturalizarse, previa notificación al poseedor de la carta, se hará por la propia Secretaría la declaración de nulidad, sin perjuicio de que se apliquen las sanciones que el capítulo respectivo establece.

Como comentario al Reglamento de los artículos anteriores, podemos decir, que éste consta de once artículos principales y dos artículos transitorios, en los cuales se establece que la Secretaría de Relaciones Exteriores podrá declarar nula una carta de naturalización obtenida con violación a la Ley de la materia, esto dentro de los dos años siguientes a su concesión. Este plazo se contará a partir de la promulgación de éste Reglamento, para las cartas de naturalización otorgadas con anterioridad al mismo; además si en la solicitud promovida para obtener la carta de naturalización se hubieren cometido intencionalmente falsedades imputables al interesado, podrán éstas ser anuladas aún después de haber transcurrido -

el plazo fijado líneas arriba. Asimismo es necesario mencionar que en los casos previstos en el artículo 4o. de éste Reglamento, podrán anularse las cartas de naturalización mientras no hayan transcurrido siete años a partir de la publicación de éste Reglamento, si la carta fuere anterior a éste y a partir de esta fecha si fuere posterior a aquél.

En la declaratoria de nulidad se fijará el momento a partir del cual producirá sus efectos, si por excepción hubiere de producirlos en fecha anterior a la de la referida declaratoria, asimismo se dejarán a salvo las situaciones jurídicas creadas durante la vigencia de la carta a favor de los terceros de buena fe, reputandose como tales a los que no hubieren sido cómplices en la falsedad del expediente de concesión y a los que no hubieren colaborado de ningún modo en los hechos sancionados por el artículos 4o.. La buena Fe del tercero, cesará a partir de la publicación de la declaratoria de nulidad en la forma prevista en el artículo 10o. de dicho Reglamento.

Cabe agregar que si el interesado reúne todos los requisitos sustanciales exigidos para la naturalización en la Ley de la materia, la Secretaría de Relaciones Exteriores deberá abstenerse de hacer la declaratoria de nulidad, aún y

cuando las disposiciones infringidas sean de carácter puramente formal o procesal.

Además establece el Reglamento que las protestas y renunciaciones a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, debe ser una voluntad real -- constante y efectiva. Asimismo éste Reglamento establece que la simulación, reserva mental o quebrantamiento de dicha voluntad así como cualquier otro vicio invalidante de la misma, revelados por hechos anteriores y posteriores a su declaración, hacen ésta ineficaz y en consecuencia anulan la naturalización concedida.

Según el Reglamento de los artículos 47 y 48 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, son hechos revelados, para los efectos del párrafo anterior:

a) Ejecutar actos contrarios a la seguridad interior y exterior del Estado;

b) Realizar en provecho de un Estado extranjero, actos que fueren incompatibles con la calidad de ciudadanos mexicanos y contrarios a los intereses de México.

c) Mantener relaciones de cualquier índole, que a -- juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores, implique su misión a un Estado extranjero, con autoridades, agrupaciones o instituciones de carácter político o público que no sean mexicanas, salvo que se trate de empresas industriales o mercantiles y el naturalizado esté dedicado a actividades similares en México.

d) Ingreso del naturalizado en asociaciones locales o nacionales que directa o indirectamente estén vinculadas a un Estado extranjero o dependan de él.

Consideramos necesario mencionar que cuando a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores existan elementos para presumir que se está en el caso previsto en el artículo 48 de la Ley de la materia, está dictará un acuerdo debidamente fundado, expresando los datos que obren en su poder y lo notificará al interesado mediante oficio bajo cubierta certificada con acuse de recibo en el caso de que se conozca su domicilio, o bien si fuese desconocido éste, por medio de edicto que se publicará tres veces consecutivas con intervalo de siete días hábiles en el Diario Oficial de la Federación y en algunos de los periódicos de mayor circulación en la capital-

de la República. Esta notificación surtirá sus efectos al día siguiente de la entrega de la pieza por el correo o de la última de las publicaciones en su caso.

Es preciso apuntar que el titular de la carta de naturalización tiene derecho de oponerse a la declaratoria dictada por la Secretaría de Relaciones Exteriores, presentando a la misma, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, un escrito debidamente fundado en el que expresará las razones que en su concepto haga improcedente tal declaratoria, y al cual acompañará la prueba documental que ofresca. A su vez podrá ofrecer prueba testimonial, que consistirá en el dicho de mexicanos por nacimiento; acompañando al efecto los interrogatorios que juzgue conveniente e indicará los nombres y domicilios de los testigos. La prueba testimonial será recibida en la propia Secretaría, en el caso de que los testigos residan en el Distrito Federal o bien por la autoridad política en donde residan los testigos, teniendo la Secretaría facultades para acordar que se hagan a los testigos las preguntas que estime oportunas. En la recepción y valoración de la prueba la Secretaría se ajustará en lo conducente a lo establecido en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Cuando transcurran los 15 días hábiles establecidos en líneas arriba sin que haya recibido el escrito de oposición, la Secretaría hará de pleno derecho la declaratoria de nulidad. En el caso de que se presentase el escrito de oposición y si se ofreciere prueba en el mismo, se desahogará dentro de un plazo que no excederá de 15 días.

La resolución que corresponda se dictará dentro de los 8 días siguientes a la expiración del plazo anterior o a la presentación del escrito de oposición.

Cabe destacar que la Secretaría de Relaciones Exteriores, tan pronto y como dicte la declaratoria definitiva de nulidad la mandará publicar en el Diario Oficial de la Federación, y en otro periódico de amplia circulación la que surtirá efectos como notificación al día siguiente de su publicación; de toda declaratoria de nulidad se enviará copia certificada a la Procuraduría General de la República.

De lo anterior podemos resumir que el Reglamento citado establece un plazo para reclamar la nulidad y establece presunciones legales para derivar la simulación y la reservamental a que se refiere el artículo 17 de la Ley de la materia. Asimismo establece el procedimiento para hacer la declaratoria de nulidad.

Consideramos oportuno hacer mención que en la época de la Segunda Guerra Mundial, el 24 de enero de 1945, se expidió el Decreto sobre nulidad de las cartas de naturalización en el que se estableció la facultad a la Secretaría de Relaciones Exteriores para nulificar, previo acuerdo expreso del Presidente de la República, la carta de naturalización a cualquier persona, cuando estime que las actividades del naturalizado, cualquiera que éstas sean, presenten un peligro para la seguridad nacional o alteren la tranquilidad a juicio del Ejecutivo de la Unión.

Entre el Reglamento que desarrolla los artículos 47 y 48 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización por un lado y el Decreto de emergencia de la época de la guerra por otra parte, sólo hay de común que la acción de la Secretaría de Relaciones Exteriores culmina con la desnacionalización pero, hay una honda discrepancia en lo que se refiere a las causas de nulificación.

En la nulidad prevista por el Reglamento comentado existe un vicio en el otorgamiento de la carta de naturalización, ésta es imperfecta; mientras que la nulificación prevenida por el decreto aludido, aún siendo perfecto la carta de naturalización en el momento de su otorgamiento, causas posteriores dan lugar a la desnaturalización.

CAPITULO CUARTO

RECUPERACION DE LA NACIONALIDAD MEXICANA

- A) En relación a los mexicanos por nacimiento.
- B) En relación a los mexicanos por naturalización.

A continuación comenzaremos por decir que la legislación mexicana al igual que un grupo bastante extenso de legislaciones extranjeras, se muestra tolerante respecto de aquellos individuos que de una u otra forma han perdido su nacionalidad y que posteriormente pretenden readquirirla.

Al respecto el maestro Leonel Pereznieto Castro nos manifiesta que: "... existe un caso de excepción, en materia de adquisición de nacionalidad mexicana, que la Ley de Nacionalidad y Naturalización establece bajo la figura de recuperación..." (35)

A mayor abundamiento creemos conveniente hacer mención el comentario que sobre el presente tema ha elaborado el maestro Ramón Xilotl Ramírez, el cual manifiesta que: "... -- cuando un mexicano pierde su nacionalidad y posteriormente vuelve a adquirirla, se habla de readquisición de la nacionalidad, denominándose para el caso concreto de un exmexicano por nacimiento de recuperación de la nacionalidad, y en el caso de un exmexicano por naturalización, de renaturalización..."(36)

En nuestro concepto consideramos que esta opinión tiene bastante acierto, ya que como hemos visto en los capítulos

35.- Ob. Cit. Pág. 42.

36.- Ob. Cit. Pág. 255

que anteceden a éste, la nacionalidad en nuestra legislación-mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización y a la vez esta misma se puede llegar a perder, lo anterior se encuentra debidamente establecido en los artículos 30 apartado A) y B), y 37 apartado A) de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Meixcanos; así como en los numerales 1o. - 2o. y 3o. de la Ley de Nacionalidad y Naturalización. Motivo por lo que consideramos que efectivamente en la propia Ley de la materia se debe hablar de readquisición de la nacionalidad y no de recuperación de la misma. En donde no estamos de -- acuerdo, en la opinión vertida por el maestro Ramón Xilotl - Ramírez, es en lo referente a que tratándose en el caso con - creto de un exmexicano por nacimiento se le denomine recupera - ción de la nacionalidad, y en el caso de un exmexicano por na - turalización, de renaturalización, ya que si adoptamos es - tas dos denominaciones, estaríamos de acuerdo en que existen - dos clases de mexicanos, cosa que consideramos injusta, toda vez que si una persona extranjera a adquirido nuestra naciona - lidad, por ese simple hecho se considera como mexicano y se - integra a uno de los elementos esenciales del Estado, que es la población.

La razón doctrinal de la readquisición de la nacio - nalidad la localizamos nosotros en la comprensión del Estado-

hacia el alejamiento muy humano de un nacional que sigue un camino errado para después volver al seno de su país y acogerce al lazo de su anterior nacionalidad.

A mayor abundamiento consideramos nosotros que esta figura jurídica de la readquisición de la nacionalidad se debió haber establecido en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la cual le corresponde fijar sus propios derechos subjetivos, y desde el momento mismo que la institución jurídica de la nacionalidad se encuentra plasmada en la misma, es a ella a la que le correspondía fijar la forma en la cual las personas que habiendo perdido la nacionalidad la readquirieran en los términos que la propia Carta Magna estableciese. En este punto insistimos ya que en el texto vigente de nuestra Ley suprema se encuentra esta gran laguna, que es preciso y conveniente llenar.

Además consideramos que desde el ángulo de una depurada técnica jerárquica legislativa, es al documento supremo al que le corresponde señalar las causas de readquisición de la nacionalidad, tanto por lo que se refiere a los mexicanos por nacimiento, como por los mexicanos por naturalización, y no ser la Ley secundaria, en este faso (la Ley de Nacionalidad y Naturalización), la que establezca la forma de readquirir -

la nacionalidad, ya que esto es un caso típico de extralimitación indebida de una disposición jurídica secundaria que va más allá de la norma jurídica superior, en este caso (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

De lo anteriormente descrito concluimos que la Ley de Nacionalidad y Naturalización, en cuanto a lo que respecta a la forma de recuperar la nacionalidad es "inconstitucional", por ir más allá del espíritu de la Ley suprema.

Asimismo proponemos que se inserte un artículo ya sea dentro de los capítulos, II " De los Mexicanos " o IV "De los Ciudadanos Mexicanos ", en los que se establezcan los requisitos para readquirir la nacionalidad mexicana, tanto para los mexicanos por nacimiento, como para los mexicanos por naturalización.

Acordes con nuestra propia legislación, debemos distinguir dos clases de recuperación de la nacionalidad, y estos son:

a) Recuperación de la nacionalidad mexicana en relación a los mexicanos por nacimiento; y

b) Recuperación de la nacionalidad mexicana en relación a los mexicanos por naturalización.

Ambos supuestos son tema principal del presente capítulo, motivo por lo que a continuación nos avocaremos a su análisis y estudio en el orden establecido en líneas arriba.

A) RECUPERACION DE LA NACIONALIDAD MEXICANA EN RELACION A LOS MEXICANOS POR NACIMIENTO.

Comenzaremos por decir que esta institución jurídica de la recuperación de la nacionalidad mexicana por nacimiento tiene su fundamento legal en el artículo 44o. de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, el cual a la letra dice:

ART. 44o. Los mexicanos por nacimiento que pierdan o hubieren perdido su nacionalidad, podrán recuperarla con el mismo carácter, siempre que residan y tengan su domicilio en territorio nacional y manifiesten ante la Secretaría de Relaciones Exteriores su voluntad de recuperarla.

Del estudio del presente artículo se desprenden dos supuestos que se deben cumplir y los cuales son:

b) Recuperación de la nacionalidad mexicana en relación a los mexicanos por naturalización.

Ambos supuestos son tema principal del presente capítulo, motivo por lo que a continuación nos avocaremos a su análisis y estudio en el orden establecido en líneas arriba.

A) RECUPERACION DE LA NACIONALIDAD MEXICANA EN RELACION A LOS MEXICANOS POR NACIMIENTO.

Comenzaremos por decir que esta institución jurídica de la recuperación de la nacionalidad mexicana por nacimiento tiene su fundamento legal en el artículo 44o. de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, el cual a la letra dice:

ART. 44o. Los mexicanos por nacimiento que pierdan o hubieren perdido su nacionalidad, podrán recuperarla con el mismo carácter, siempre que residan y tengan su domicilio en territorio nacional y manifiesten ante la Secretaría de Relaciones Exteriores su voluntad de recuperarla.

Del estudio del presente artículo se desprenden dos supuestos que se deben cumplir y los cuales son:

1. Que el interesado resida y establezca su domicilio en el territorio nacional.

2. Manifieste ante la Secretaría de Relaciones Exteriores su voluntad de recuperarla.

Desde luego que la persona que se llegue a acoger a los beneficios de este artículo, deberá acreditar encontrarse en tales supuestos.

Al respecto el ilustre catedrático de la Universidad Nacional Autónoma de México, Carlos Arellano García, nos dice que: "...la benevolencia de la legislación mexicana que se palpa en la sencillez de los requisitos a llenar para recuperar la nacionalidad se justifica por la plena identificación de esos sujetos con la nación mexicana dado que, o nacieron en su territorio o llevan sangre de ancestros mexicanos ..." (37)

Sobre esta figura jurídica de la recuperación de la nacionalidad mexicana por nacimiento, y en particular por lo que se refiere al artículo 44 de la Ley de la materia el maestro

Leonel Pereznieto Castro hace notar que: "...se trata de un caso inconstitucional de adquisición de la nacionalidad mexicana: pues quien ha perdido la nacionalidad se convierte en extranjero y para volverla a adquirir debe ceñirse a los dos supuestos establecidos por la disposición constitucional, además de que la figura de "recuperación" no está prevista por dicho precepto el cual es el único que puede determinar quienes son nacionales mexicanos, máxime que se pretende una readquisición", de la nacionalidad por nacimiento. Se trata, en suma de un caso típico de extralimitación indebida de una disposición jurídica secundaria respecto de la norma jurídica superior y en este caso, en consecuencia, es inconstitucional..." (38)

Al respecto diremos que estamos totalmente de acuerdo con este comentario, ya que tal y como lo comenta el ya citado autor, la persona que habiendo perdido la nacionalidad mexicana, debe ser considerada como extranjera, esto fundamentado conforme a lo establecido en el párrafo primero del artículo 33 de la Constitución Política, la cual prescribe que: "Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30", motivo por lo que la persona que habiendo perdido la calidad de nacional mexicano y quiera volverla a readquirir, -

deberá ceñirse a los dos supuestos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo cabe agregar que incluso se dan facilidades para la recuperación de la nacionalidad, como es el caso de que el exmexicano por nacimiento, para domiciliarse y residir en territorio nacional, no se le exige que obtenga la forma migratorio F.M. 2 " Documento único de inmigrante, para inmigrantes e inmigrados ", sino que se le documenta con la forma migratoria F.M.3 " para visitantes y consejeros ", con el exclusivo objeto de domiciliarse y residir en el país con miras a la recuperación de la nacionalidad; esta calidad migratoria se otorga con permiso de la Secretaría de Gobernación y con validez hasta por seis meses, y si se trata de personas dedicadas a actividades científicas, artísticas, deportivas o similares se les puede autorizar una segunda prórroga por la misma temporalidad, según lo dispuso la Secretaría de Gobernación en oficio 47302 de fecha 24 de agosto de 1961.

Ahora bien, surge la pregunta a saber, ¿ A partir de que momento surte efectos la recuperación de la nacionalidad?, sobre esta pregunta el maestro Ramón Xilotl Ramírez en su ya multicitada obra manifiesta que: "... creemos que por analogía

con el artículo 42 de la Ley de la materia, que dispone que la nacionalidad mexicana por naturalización se adquiere a partir del día siguiente a aquel en que se expide la carta correspondiente, debe ser de igual manera a partir del día siguiente a aquel en que la Secretaría de Relaciones Exteriores expide el Certificado de la Recuperación de la Nacionalidad en los términos del artículo 60. del Reglamento para la Expedición de Certificados de Nacionalidad Mexicana. Este punto de vista se refuerza con la interpretación del artículo 21 fracción VIII de la Ley de la materia que dispone que pueden naturalizarse en forma privilegiada, los hijos nacidos en el extranjero de padre o madre que hubieren perdido la nacionalidad mexicana y que la recuperaran. Si se le diera a la recuperación efectos retroactivos, como si el mexicano por nacimiento nunca hubiere perdido su nacionalidad, entonces los hijos no tendrían necesidad de naturalizarse sino que automáticamente serían mexicanos por nacimiento. El período de extranjería de un mexicano por nacimiento que recupera su nacionalidad subsiste, pues la recuperación sólo surte efectos a partir del día siguiente al que se obtiene..." (39)

A mayor abundamiento es conveniente comentar que la Ley de la materia al igual que como hemos visto anteriormente 39.- Ob. Cit. Pág. 256.

no establece el momento a partir del cual se considera recuperada la nacionalidad mexicana, así como tampoco la manera de constatar que se tiene el domicilio y se reside en territorio nacional.

Estimamos nosotros que los que recuperan la nacionalidad mexicana, están realmente en la necesidad de obtener un certificado de nacionalidad mexicana procedente de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en los términos del artículo 57 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización el cual a la letra dice:

ART. 57. Tratándose de personas a quienes las leyes consideren mexicanas y al propio tiempo las de otro Estado les atribuyan una nacionalidad extranjera, la Secretaría de Relaciones Exteriores expedirá los certificados de Nacionalidad correspondientes y, al efecto, exigirá a los interesados que formulen ante ella las renunciaciones y protestas a que se refieren los artículos 17 y 18 de esta Ley y que cumplan con los demás requisitos que señala el Reglamento respectivo.

Los certificados harán prueba plena de nacionalidad y sus titulares deberán presentarlos cuando pretendan ejercer derechos que las leyes reservan a los mexicanos.

Como complemento a esto último consideramos conveniente el estudio y transcripción del artículo 6o. del ya citado Reglamento para la Expedición de Certificados de Nacionalidad Mexicana, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 18 de octubre de 1972 y el cual establece:

ART. 6o. Cuando por las causas a que se refiere el artículo 3o. de la Ley, un mexicano de origen haya perdido su nacionalidad, se le concederá el derecho de recuperarla mediante el certificado que contenga la declaratoria de la Secretaría de Relaciones Exteriores, siempre que acredite que se encuentra en los supuestos previstos por el artículo 44 de la Ley.

Creemos conveniente mencionar, que aun y cuando somos partidarios de la sencillez de los trámites para la recuperación de la nacionalidad mexicana por nacimiento, estimamos que, dentro de una depurada técnica se hace necesario evitar el problema de la doble nacionalidad.

Otro supuesto que sobre la recuperación de la nacionalidad que en relación a los mexicanos por nacimiento contempla nuestra multicitada Ley, es el previsto en su artículo 4o. transitorio, el cual a continuación pasamos a comentar:

Comenzaremos por decir que el artículo señalado manifiesta que las mujeres de nacionalidad mexicana por nacimiento que la hayan perdido por haber contraído matrimonio con extranjero, antes de entrar en vigor la Ley de Nacionalidad y Naturalización (20 de enero de 1934), quedan comprendidas dentro del mismo.

Señalando dicho artículo que para que las interesadas recuperen su nacionalidad mexicana por nacimiento, es requisito indispensable, tener o establecer su residencia en la República Mexicana y dentro del año siguiente a la publicación de la Ley, manifestar ante la Secretaría de Relaciones Exteriores su voluntad de readquirir su nacionalidad.

Como se trataba de una situación transitoria, puesto que la misma Ley fijó el plazo de un año para hacer los trámites, las mujeres que dejaron pasar el tiempo prescrito y no llevaron a cabo gestión alguna se quedaron con la nacionalidad extranjera que adquirieron por su matrimonio.

Sin embargo como existen casos en que las personas no pudieron hacer los trámites decretos, por causas ajenas a su voluntad, verbigracia, las que residiendo en el extranjero

les era imposible establecer su domicilio en territorio nacional, la Secretaría de Relaciones Exteriores tomando en cuenta las circunstancias particulares de cada uno resuelve en definitiva su solicitud.

Sobre el particular, creemos conveniente hacer mención, al comentario que sobre el respecto emite la Licenciada Cecilia Molina, en su ya citada obra, y nos dice que: "... como en las oficinas del servicio exterior frecuentemente se presentan casos de este tipo, se debe tener presente que mientras las interesadas no exhiban el certificado sobre recuperación de nacionalidad que les expida la Secretaría de Relaciones Exteriores, se les debe considerar como extranjeras para todos los efectos legales..." (40)

B) RECUPERACION DE LA NACIONALIDAD MEXICANA EN RELACION A LOS MEXICANOS POR NATURALIZACION.

Por lo que se refiere a este inciso nuestra legislación Mexicana, presenta una laguna aún más extensa que la del inciso anterior que ya hemos comentado; ya que no establece de manera expresa la posibilidad de la recuperación de la nacionalidad mexicana a los mexicanos por naturalización que la hubiesen perdido, tal y como lo hace con los mexicanos por nacimiento.

Ello no quiere decir que no exista la posibilidad de la recuperación de la nacionalidad por naturalización, ya que como lo vimos en el artículo segundo del presente trabajo concretamente en lo que se refiere al procedimiento privilegiado que establece la Ley de la materia, principalmente en el artículo 21 fracciones VI y VIII que a continuación pasamos a transcribir y analizar (aclarando que este mismo análisis ya fue elaborado en el capítulo antes aludido).

ART. 21. Pueden naturalizarse por el procedimiento especial que señala este capítulo, las personas siguientes:

VI. Los mexicanos por naturalización que hubieren-

perdido su nacionalidad mexicana por haber residido en el país de su origen.

En relación a esta fracción el maestro Leonel Perez-nieto Castro nos dice que: "... se refiere al supuesto establecido en el artículo 37 apartado A), fracción III de la Constitución respecto a la pérdida de la nacionalidad mexicana..."(41)

Agregando al respecto que esta disposición es inadecuada ya que los mexicanos que hubie^sen perdido su nacionalidad mexicana ya no son mexicanos; y que tal disposición estaría correcta si estableciere en su inicio "las personas". Sin embargo manifiesta que tal disposición es clara en cuanto a su objetivo, ya que a pesar de que de haber sido sancionadas con la pérdida de la nacionalidad mexicana, se tratará en última instancia, de personas que con anterioridad han establecido una vinculación con nuestro país.

VIII. Los hijos nacidos en el extranjero de padre o madre que hubiesen perdido la nacionalidad mexicana y que la recuperen.

41.- Ob. Cit. Pág. 44.

Es necesario hacer notar que esta fracción ya fue estudiada en el inciso que antecede en lo que respecta a la recuperación de la nacionalidad mexicana en relación a los mexicanos por nacimiento, pero que como a continuación veremos tiene ingerencia por lo que se refiere al presente inciso.

Comenzaremos por decir que esta disposición no es del todo clara, por lo que amerita un análisis exhaustivo de los casos que la misma contempla:

1.- Si el padre o madre perdieron la nacionalidad mexicana habiendo sido mexicanos por nacimiento regirá el artículo 44 de la Ley de la materia, la cual dispone que dicha recuperación será con el mismo carácter, es decir, se le considerará mexicano por nacimiento.

2.- En el caso de que un hijo haya nacido en el extranjero durante el tiempo en que su padre o madre no eran mexicanos se le considerará extranjero, pero en el momento en que sus padres llegasen a recuperar de nueva cuenta su nacionalidad mexicana por nacimiento, el hijo menor de edad, consideramos nosotros seguirá tal suerte.

3.- Si el hijo nació en el extranjero, de padre o -

madre que recuperaron la nacionalidad mexicana por nacimiento sin lugar a dudas al hijo se le considerará mexicano por nacimiento, de conformidad con la fracción II, apartado A), del artículo 30 Constitucional.

Ahora bien, cabría preguntarse: ¿ A qué personas se refiere la disposición que comentamos ?

En nuestra opinión solo es aplicable a aquellas personas que nacidas en el extranjero o durante la época en que se padre o madre no eran mexicanos y siendo mayor de edad en el momento de la recuperación de la nacionalidad mexicana, por parte de éstos, quiera adquirir dicha nacionalidad, se trata de un supuesto contemplado en la fracción III antes comentada. Por lo que la presente disposición se debe considerar inoperante y por consiguiente derogada.

Como confirmación a la fracción VI ya analizada, tenemos el artículo 27 de la misma Ley, el cual manifiesta que:

ART. 27. Los extranjeros que se encuentren en el caso de la fracción VI del artículo 21, podrán naturalizarse comprobando que tiene su domicilio en la República y que su residencia en el país de su origen fue involuntaria, a juicio

de la Secretaría de Relaciones.

Por último citaremos el comentario hecho por el -- maestro Carlos Arellano García, quien nos dice que: "... tal parece que la recuperación de la nacionalidad mexicana para los naturalizados solo existe si se perdió la nacionalidad mexicana por causa comprendida en la fracción III del artículo 3o. y no por las otras causales ..." (42)

Asimismo consideramos nosotros que no hay prohibición en la Ley en el sentido de que un extranjero que estuvo naturalizado mexicano y perdió su nacionalidad por las causas previstas en las fracciones I, II ó IV del artículo 3o. de la Ley de la materia y 37 apartado A) de la Ley Suprema, no pueda obtener su nacionalidad en el procedimiento ordinario.

Por lo anteriormente expuesto de cualquier manera, sería conveniente, que hubiese disposición expresa al respecto.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- Consideramos que la doctrina del Derecho Internacional Privado, debe adoptar el concepto jurídico de nacionalidad, el cual debe abarcar tanto a las personas físicas como a las personas morales.

SEGUNDA.- El concepto Nación es un término esencialmente sociológico y el concepto que sobre el mismo se dé estará siempre sujeto a discusiones.

TERCERA.- Consideramos que para que una persona adquiera la nacionalidad mexicana por nacimiento, además de contar con el Jus Soli y el Jus Sanguinis deben de cumplir con el Jus Domicili y así tendríamos nacionales con más arraigo e identificación con nuestro Estado.

CUARTA.- El procedimiento de naturalización ordinario es un procedimiento híbrido porque intervienen autoridades tanto administrativas como judiciales.

QUINTA.- El procedimiento de naturalización privilegiado, no implica privilegio alguno como lo hace suponer su -

denominación ya que es la atribución de la nacionalidad a individuos extranjeros los que por reunir ciertas condiciones para asimilarlos a un grupo, se les dispensa la obligación de llenar los requisitos establecidos en el procedimiento ordinario de naturalización.

SEXTA.- Las únicas que pueden naturalizarse son las personas físicas.

SEPTIMA.- El principal problema que presenta la figura jurídica de la pérdida de la nacionalidad, es que trae como consecuencia individuos con doble nacionalidad o apátridas, lo cual va en contra de la doctrina del Derecho Internacional Privado.

OCTAVA.- Consideramos que la Ley de Nacionalidad y Naturalización debe de establecer dentro de su cuerpo normativo un procedimiento que especifique la mecánica operativa para perder la nacionalidad.

NOVENA.- Proponemos la inclusión de un artículo o apartado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establezca la figura jurídica de la readquisición

de la nacionalidad, tanto para los mexicanos por nacimiento, -
como para los mexicanos por naturalización que la hubiesen -
perdido.

DECIMA.- La Ley de Nacionalidad y Naturalización es
inconstitucional en cuanto que reglamenta la figura de la - -
readquisición de la nacionalidad.

B I B L I O G R A F I A

- ARCE ALBERTO, Manual de Derecho Internacional Privado Mexicano, Guadalajara, Librería Font, S.A. 1943.
- ARELLANO GARCIA CARLOS, Derecho Internacional Privado, México 6a Edición, Edit. Porrúa, S.A. 1983.
- ARJONA COLOMO MIGUEL, Derecho Internacional Privado, Barcelona España, Edit. Bosch, 1954.
- DE PINA VARA RAFAEL, Diccionario de Derecho, México, Edit. Porrúa, S.A. 1980.
- FERNANDEZ MCGREGOR, Revista Mexicana de Derecho Internacional Privado.
- FERRER GAMBOA JESUS, Derecho Internacional Privado, México - Curso Gráfico, Edit. Limusa, 1977.
- GALLARDO VAZQUEZ GUILLERMO, Evolución del Derecho Internacional Privado.
- GARCIA MAYNEZ EDUARDO, Introducción al Estudio del Derecho, México, Edit. Porrúa, S.A. 1974.

- INTRODUCCION AL DERECHO MEXICANO, Tomo I. Universidad Nacional Autónoma de México, 1981.
- MOLINA CECILIA, Práctica Consular Mexicana, México, 2a. Edición. Edit. Porrúa, S.A. 1978
- NIBOYET JEAN PAULIN, Principios de Derecho Internacional Privado, Edit. Nacional S.A. México 1951.
- PEREZNIETO CASTRO LEONEL, Derecho Internacional Privado, México. Textos Jurídicos Universitarios Edit. Harla 1982.
- PEREZ VERDIA LUIS, Tratado Elemental de Derecho Internacional Privado, Guadalajara México, 1908.
- PORRUA PEREZ FRANCISCO, Teoría del Estado, México, Edit. Porrúa, S.A. Edición 1977.
- ROBAGO A LUIS, Inmigración y Extranjería, Quito Ecuador, 1949.
- SORENSEN MAX, Manual de Derecho Internacional Público, México 2a. Edición, Edit. Fondo de Cultura Económica - 1973.

TRIGUEROS EDUARDO, La Nacionalidad Mexicana, México Edit. Jus
1940.

XILOTL RAMIREZ RAMON, Derecho Consular Mexicano, México, Edit.
Porrúa S.A. Edición 1982.

L E G I S L A C I O N

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley de Nacionalidad y Naturalización

Ley General de Población

Reglamento de la Ley General de Población

Reglamento para la Expedición de Certificados de Nacionalidad Mexicana

Ley de Extranjería y Naturalización de 1886

Reglamento de los artículos 47 y 48 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización

Ley Orgánica de la fracción I del artículo 27 de la Constitución General

Código Civil para el Distrito Federal y para toda la República en materia Federal

" Copyoffset "

Cuba 99 Desp. 22
México 1, D. F.
Tel: 518-40-38